

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-8886-2019  
CARATULADO : MARDOFF/CONSEJO DE DEFENSA DEL  
ESTADO

**Concepción, dieciséis de Diciembre de dos mil veintitrés.**

**VISTO:**

A folio 1 y rectificada la demanda a folio 9, comparecen legalmente representados, don **SERGIO ANTONIO MARDOFF SILVA**, doña **EDDA BRUNETTA DEL CARMEN PEIRANO JOFRÉ**, doña **EDDA ANTONIETA MARDOFF PEIRANO**, y doña **PAOLA ADRIANA MARDOFF PEIRANO**, todos domiciliados en Pasaje Jaén 226 Valle Noble, Comuna de Concepción; e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por falta de servicio, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de Derecho Público, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, don Georgy Schubert Studer, ambos domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1129, piso 4, Concepción, solicitando que se declare que el demandado ha incurrido en falta de servicio y que en consecuencia, se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios sufridos a consecuencia de la falta de servicio, esto es, \$250.000.000.- a cada uno de los padres, y a cada uno de sus hermanas la suma de \$ 150.000.000.-, o en subsidio la suma que este tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso. Además solicita que, las sumas se paguen reajustadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o de quien haga sus veces, los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que se produjo el daño hasta el momento del pago efectivo, o la fórmula que este tribunal estime a bien regular, con expresa condena en costas.

Funda su demanda, señalando que con fecha 30 de marzo de 2005, don Sergio Mardoff Peirano, estudiante universitario, de 24 años de edad en aquel entonces, desapareció en extrañas circunstancias, cuando fue a cuidar la casa de una profesora universitaria en la comuna de San Pedro de la Paz, camino a Santa Juana. Por tal motivo después de haber transcurrido unos días, se interpuso la denuncia el día 2 de abril de 2005, en la Comisaría de Carabineros de la comuna de San Pedro de la Paz, remitiéndose los antecedentes al Ministerio Público para que iniciara la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTFBXKBMQYK

Investigación correspondiente, abriéndose una carpeta investigativa, sobre presunta desgracia, signándose con el RUC 0500130857-4.

Expone que, a los años posteriores, la Sra. Fiscal a cargo de la investigación, doña Sandra Vejar Carvajal, con la autorización del Fiscal Regional, don Julio Contardo Escobar, los citaron como familia el año 2010 a las oficinas del Ministerio Público Local, concurriendo todos, siendo informados que se había tomado la decisión de archivar provisionalmente la causa, “por no contar con antecedentes que permitieran conducir al esclarecimiento de los hechos”, en dicha reunión se opusieron a tal decisión por cuanto consideraron que el peso de la investigación la llevaban ellos, ya que como familia iniciaron búsquedas, concurriendo a los numerosos lugares que les indicaban terceros vía telefónica, esta búsqueda fue de conocimiento público, a la que asistieron numerosas personas, compañeros de curso y de universidad de Sergio Mardoff Peirano, amistades, vecinos y público en general, ya que esta desaparición figuró en la prensa local y fue un caso de conmoción pública, haciendo saber a la referida fiscal Vejar Carvajal el resultado de sus investigaciones y diligencias de búsquedas, señalándosele hechos y antecedentes que permitieran agilizar la investigación, cuestiones a las que jamás le dio la debida importancia, desechándolos a priori, por lo que estiman que no hubo una investigación seria y acuciosa por parte de la Fiscal Sandra Vejar a cargo de este caso, razón por la cual, se negaron a firmar el documento que tenía preparado para que accedieran a la petición de archivo provisional.

Indica que, pese a la decisión de la Fiscal, la familia y amigos siguieron con la búsqueda por más de 13 años, concurriendo a todos los lugares del territorio nacional donde supuestamente se encontraba don Sergio Mardoff Peirano.

Refiere que, con fecha 6 de abril de 2015, camino a Santa Juana en el Km. 38, fue encontrado un cuerpo sin vida, de larga data, oportunidad en que se apertura por el Ministerio Público Carpeta Investigativa, por muerte y hallazgo de cadáver, asignándose el RUC 1500335000-K, remitiéndose el cadáver al Servicio Médico Legal por orden del Fiscal a cargo, quien al cabo de 6 meses y sin efectuar diligencia alguna, resuelve su Archivo Provisional.



Relata que, la última semana del mes de septiembre del año 2018, recibió, don SERGIO ANTONIO MARDOFF SILVA, una llamada telefónica de una persona desconocida, que les informó que el cuerpo de Sergio Mardoff Peirano se encontraba en el Servicio Médico Legal de Concepción, por más de tres años y que concurrieran a verificar aquel dato; lo que hicieron de inmediato, entrevistándose con su Director el Doctor Juan Zuchel Matamala, quien les brindó todas las facilidades del caso para determinar si efectivamente era el cuerpo de Sergio Mardoff Peirano, cuestión que pudieron constatar personalmente ambos padres, ya que estaban las vestimentas que llevaba al momento de desaparecer, como asimismo por radiografías dentales del cuerpo y los rasgos físicos de él.

Detallan que, al exigir una explicación ante tan inusitado hallazgo al Sr. Director de la institución ya indicada, respecto de esta situación anómala, irregular, les expresó que el cuerpo se encontraba hace más de tres años en el Servicio, y que en su oportunidad entregaron y pusieron a disposición todos y cada uno de los antecedentes al Ministerio Público, mediante diversos oficios, para que asumiera su obligación de investigar y que no obtuvieron respuesta alguna, como tampoco ordenaron diligencias a realizar por esta institución, por ello el cadáver se mantuvo hasta esa fecha y que estaba próximo a ser remitido al cementerio general para su sepultura en la fosa común, que es el protocolo que existe para este tipo de casos. Que ante esta dramática e insólita situación, al enterarse los medios de comunicación, dan a conocer esta tragedia, efectuando la señora Fiscal Regional del Ministerio Público doña Marcela Cartagena Ramos, una declaración pública en horas de la tarde del día 1 de octubre de 2018, negando la veracidad de lo denunciado por estos medios.

Hacen presente que, con fecha 21 de febrero de 2006, tanto a Sergio Mardoff Peirano (por medio de un cepillo de dientes), como a nosotros, sus padres, se nos efectuó el examen pericial de ADN, ordenado por la Fiscal que se realizó en el Policlínico de la comuna de Hualqui, que fue conducido por Cadena de Custodia por la PDI al Instituto Médico Legal de Temuco, como así quedó constancia en Acta de toma voluntaria de muestra sanguínea que realizó la Policía de Investigaciones de Concepción en dicha oportunidad.

Destaca la falta de coordinación en que incurrieron ambos servicios públicos, estos son, Ministerio Público Local y Servicio Médico Legal de



Concepción, además de la policía a cargo de la investigación, describiendo que, se encontró por dos Brigadistas el cadáver en el Km.37.8 camino a la comuna de Santa Juana, iniciándose investigación por muerte y hallazgo de cadáver el 06 de abril de 2015, constituyéndose en el lugar Carabineros de Santa Juana, Labocar de Concepción y el Servicio Médico Legal de Concepción. Luego, con fecha 9 de septiembre de 2015, el Sr. Fiscal a cargo de la investigación, sin ordenar ninguna diligencia para determinar el nombre del NN encontrado, que correspondía a Sergio Mardoff Peirano, resuelve tomar la decisión de Archivo Provisional, con ello se declaró el cierre de la Investigación y que con fecha 14 de septiembre de 2016, el Servicio Médico Legal de Concepción, remite a la Policía de Investigaciones de Concepción, oficio 1263- 2016, que incluye nómina de NN, que se encuentran en la Cámara de Conservación, en espera de su reclamación por algún familiar y entrega definitiva a la familia. Posteriormente, con fecha 16 de febrero de 2017, el Servicio Médico Legal de Concepción, mediante el oficio 71-D-2017, solicita al sr. Fiscal de la causa Paolo Muñoz Olgún, la autorización para realizar la inscripción en el Servicio de Registro Civil del difunto NN., protocolo de autopsia N° VIII-CONCE-06-2015 y su posterior inhumación en el Cementerio General de Concepción en espera a su reclamación por algún familiar y entrega definitiva a la familia. Con fecha 1 de agosto de 2018, el Sr. Fiscal, acogiendo la solicitud del Servicio Médico Legal de Concepción, mediante oficio 21.031/2018, solicita al Servicio de Registro Civil de esta ciudad, efectuar la inscripción de defunción de los restos óseos relacionados al protocolo N° VIII-CONCE-06-2015 del Servicio Médico Legal de Concepción. Finalmente, con fecha 28 de septiembre de 2018, tomaron conocimiento, por medio de una llamada telefónica, que el cuerpo de Sergio Mardoff Peirano, se encontraba en las bóvedas del Servicio Médico Legal como NN, denunciando este hecho a los medios de comunicación tanto nacional como regional. Así, con 4 de octubre de 2018, el Sr. Fiscal del Ministerio Público Local, según oficio 27.559-2018, ordenó al Servicio Médico Legal de Concepción, tomar muestras de sangre a los padres de Sergio Mardoff Peirano (a pesar de que ya existían las muestras de sangre tomadas desde hace muchos años atrás).Con fecha 10 de Octubre de 2018, el Servicio Médico Legal, acredita científicamente que los restos óseos corresponden a Sergio Mardoff Peirano. Con fecha 29 de octubre de 2018, la Fiscalía Local, atendidos los hechos, resuelve la reapertura de la investigación y de agrupar ambas causas.



Manifiesta que, como consecuencia de haberse encontrado el cadáver de don Sergio Mardoff Peirano, la Fiscal Regional del Bío-Bío del Ministerio Público, nombró como Fiscal a cargo de ambas causas al sr. Erick Aguayo Sáez, quien inicia una investigación, decretando tardíamente diligencias, que en definitiva no lograron determinar la data y causa de muerte de Sergio Mardoff Peirano, por cuanto todos los peritajes se efectuaron extemporáneamente, como así lo reconocieron en reunión tanto las peritos del Servicio Médico Legal de Santiago, doña Constanza Gnecco Acuña y Vivian Bustos B. y el Sr. Fiscal Aguayo Sáez, quienes les pidieron las disculpas correspondientes en la misma reunión, indicando ellos mismos que si se hubieran llevado a cabo en su oportunidad esas pericias y diligencias, sin lugar a dudas se habría podido determinar la identificación del cadáver y la causa de muerte.

Recalca que, el día del hallazgo de cadáver 6 de abril de 2015, una vez efectuada la denuncia por dos Brigadistas de la Empresa Celulosa Arauco, se constituyó personal de Labocar de Concepción y del Servicio Médico Legal, quienes por orden del Fiscal realizaron las primeras labores de peritaje, las cuales fueron desastrosas, como así se pudo constatar en Informe Pericial hecho por doña Vivian Bustos Baquerizo, Tanatóloga, Médico Legista, remitido al Fiscal Eric Aguayo Sáez el 23 de mayo de 2019, quien expresa que las osamentas se descubrieron en dos períodos, en el año 2015 un 50 % y el año 2018 el 40% en el mismo radio que se procedió a cerrar como sitio del suceso donde se efectuó el hallazgo del cadáver el año 2015, y que el año 2018 además se encontró el bolso personal de Sergio Mardoff Peirano, que contenía su identificación personal y además de otros objetos que no se indicaron en el Informe pericial efectuado el año 2015.

Refiere que, quien trabaja para el Estado, debe cumplir una serie de exigencias, entre ellas: ser probo, actuar con transparencia, de manera recta y comprometida con ella, desarrollando una gestión no sólo honesta, sino también eficiente y eficaz. Esa lealtad institucional es la que exige la Constitución y la que debe esperarse de todo servidor público. Finalmente, el logro del bien común supone que los intereses particulares deben conjugarse con el interés general que, finalmente, es el interés de todos y cada uno de los miembros de la comunidad nacional. Pues bien, de lo narrado precedentemente, ninguno de estos requisitos se cumplió en este caso. Todo esto, configura una falta de servicio, que linda en la culpa o



negligencia que están a la vista, eventualmente de ambos servicios públicos, tanto del Ministerio Público, como del Servicio Médico Legal de Concepción, como de las policías a cargo de la investigación ordenada por el Fiscal a cargo de la investigación.

Agrega que, durante el transcurso de los días, las diferentes instituciones involucradas, mediante sus autoridades máximas han ido reconociendo las irregularidades cometidas en este caso. Así el señor Ministro de Justicia, por medio de la televisión, expresó su preocupación ordenando se le remitieran los antecedentes para tomar las medidas pertinentes; así también la señora Fiscal Regional de Concepción, además de reconocer las irregularidades detectadas en la investigación, ordenó iniciar sumarios administrativos para determinar las responsabilidades de funcionarios de su institución, lo mismo ocurrió en el Servicio Médico Legal de Concepción, además la Fiscal Regional ordenó oficiar a la superioridad de las policías que participaron en la investigación, para que procedieran a tomar las medidas pertinentes, iniciándose según las declaraciones a la prensa de los altos mandos de la policía, los sumarios administrativos respectivos; asimismo se reunió el Fiscal Nacional con el Director del Servicio Médico Legal a fin de determinar donde se cometieron las irregularidades en esta investigación a fin de tomar las medidas pertinentes.

Posteriormente, contempla un razonamiento relativo a la normativa transgredida por el Ministerio Público y por el Servicio Médico Legal, y que estima, configura la falta de servicio alegada.

Destaca que, el actuar tardío y defectuoso, el grave abandono de los deberes propios del cargo, o la omisión en las labores obligatorias, que lindan en la culpa o negligencia más absoluta del Fiscal Regional de los Fiscales a cargo de la investigaciones, como de los demás funcionarios del ente persecutor y funcionarios Policiales nombrados por el Fiscal a cargo de la investigación que participaron de las denuncias de presunta desgracia y muerte y hallazgo de cadáver, como asimismo del actuar del Servicio Médico Legal de Concepción, que no insistió mayormente en sus requerimientos ante el Ministerio Público, para así determinar tanto la identidad como la causa de la muerte de la persona NN que se encontraba en sus dependencias, la falta de coordinación de ambos servicios, se configuraría respecto de todos y cada uno de ellos, la falta de servicios de



estos órganos del Estado. Luego, resume lo anterior en: incumplimiento en la obligación de investigar, incumplimiento de la obligación de informar, ocultamiento de información y falta a la verdad.

Más adelante, manifiesta que, servicio fue prestado de manera extremadamente deficiente, tanto por el Ministerio Público como tampoco por el Servicio Médico Legal de Concepción, toda vez que no se cumplieron de manera efectiva los protocolos existentes para estos casos, como también no se efectuaron ni decretaron en tiempo y forma las diligencias tanto en la denuncia por Presunta Desgracia ni en la investigación de Hallazgo de Cadáver, actuando negligentemente o el abstenerse de haber cumplido con sus obligaciones de investigar. Lo que se traduce en una obligación abstracta ordenada por ley, y en virtud de ello los demandados tenían la obligación de tomar todas las medida conducentes tendientes a garantizar un buen resultado habida consideración que contaban con todos los medios tecnológicos, elementos necesarios y profesionales que corresponden, a fin de permitir, como ya señalé, una adecuada y oportuna investigación, si se hubiera realizado con diligencia y coordinación entre ambos servicios demandados. Que, en ese contexto, se ha producido un perjuicio, que se traduce en la no comunicación oportuna del hallazgo del cuerpo de Sergio Mardoff Peirano, estando por más de tres años como NN en el Servicio Médico Legal de Concepción, sin darle cristiana sepultura y que casi fue sepultado como NN. Además de todo este tiempo de andar deambulando a lo largo y ancho del territorio nacional en una búsqueda infructuosa e inútil de Sergio Mardoff Peirano, lo que se ha traducido además de llevar una carga emocional tremenda un perjuicio económico de gran envergadura por los traslados a lugares desde Arica a Punta Arenas; que a su juicio es el peor dolor que un ser humano puede experimentar (daño moral), y que ha acarreado un sufrimiento de tal magnitud que probablemente nunca lo podremos superar. Peor aún, al buscar la razón de lo sucedido, recurriendo incluso a la vía administrativa para ello a través de conversaciones tanto formales como informales con el Fiscal del Ministerio Público Erick Aguayo, y que hasta le fecha no existe certeza de la data de muerte como tampoco sus causas y que difícilmente se van a poder determinar por el tiempo transcurrido, cosa que podría haber sido posible si se hubieran hecho los peritajes correspondientes al momento de encontrarse el cadáver.



Expresa que, el daño fue causado por un servicio no prestado o deficientemente prestado, donde no hubo una coordinación entre los servicios públicos involucrados, que linda en la culpa o negligencia más absoluta, donde la relación de causalidad es clara, entre la falta de servicio cometida y el daño por ellos sufrido, toda vez que el Ministerio Público, el Servicio Médico Legal de Concepción, la policía a cargo de la investigación, incumplieron sus obligaciones al no actuar de acuerdo a los protocolos o ser estos deficientes, no hubo una comunicación adecuada entre estos órganos del estado, no actuaron coordinadamente, como así se detectó y reconoció por parte de las autoridades superiores, no habría ocurrido tal situación y habríamos velado a nuestro hijo y darle cristiana sepultura en su oportunidad, sin haber esperado todo este tiempo lleno de angustias y sufrimientos.

A folio 5 consta certificación de receptor de la práctica de la notificación personal al representante de la parte demandada, don Georgy Schubert Studer, con fecha 16 de enero de 2020. Encontrándose por tanto, debidamente emplazada en el presente juicio.

A folio 11, comparece don Georgy Schubert Studer, abogado procurador fiscal, en representación de la demandada, FISCO DE CHILE, contestando la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

En primer lugar, controvierte todos los hechos que se señalan en la demanda, e indica que aceptará solamente aquellos que resulten legalmente acreditados en estos autos.

Luego, opone excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción ejercida, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, arguyendo que han transcurrido más de 4 años entre los hechos en que sustenta la acción y el ejercicio de la misma.

Observa que, los hechos en que funda la acción, dicen relación con situaciones ocurridas en la investigación llevada a cabo por la denuncia de presunta desgracia, la que culminó el año 2011 con la decisión de no perseverar, y a la investigación por hallazgo de osamentas la que fue archivada provisionalmente en septiembre de 2015, más adelante, estima que, los actos constitutivos de falta de servicio imputados a su representado antes del año 2016 y específicamente, como se indicó, entre abril de 2005 y el 9 de septiembre de 2015 y habiéndose notificado la





demanda de autos el 16 de enero del año 2020, resulta del todo evidente que transcurrió el plazo de 4 años a que se refiere el ya citado artículo 2332 del Código Civil.

En segundo lugar, opone excepción de improcedencia de la acción en relación al ministerio público, alegando que existe un régimen jurídico especial de responsabilidad del Fisco por actos del Ministerio Público, no invocado en la demanda y no concurren los supuestos señalados en la ley.

Aclara que, el Ministerio Público en el ejercicio de sus tareas de investigación penal, no incurre ni puede incurrir en falta de servicio, puesto que la ley establece a su respecto un especial criterio de imputación de responsabilidad. En efecto, la responsabilidad del Estado por las conductas del Ministerio Público se encuentra establecida y regulada en el artículo 5° de la Ley 19.640 que contiene la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. El referido precepto introduce un título de imputación diverso al de falta de servicio que rige de manera unitaria la responsabilidad de los órganos de la Administración Pública. En el presente supuesto, el legislador, siguiendo de cerca la responsabilidad por error judicial, y de acuerdo a una sostenida tendencia comparada, ha preferido un título de imputación mucho más restrictivo que en los supuestos generales de responsabilidad administrativa. Reiterando que, no estamos ante una responsabilidad por culpa civil, ni por falta de servicio ni menos objetiva.

Solicita que, se analice el proceder del Ministerio Público en los hechos imputados bajo el prisma de este especialísimo criterio de imputación de responsabilidad, puesto que como ya se señalará no es aplicable el régimen jurídico de la falta de servicio. Tal como se ha indicado, el título de imputación exigido en este tipo de responsabilidad es el de "conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias". Luego cita jurisprudencia para definir los conceptos referidos.

Estima que, la actuación del Ministerio Público no fue completamente exitosa, no fue bajo ningún concepto "injustificadamente errónea o arbitraria". Según ya se explicó, el Estado sólo puede resultar patrimonialmente responsable de los actos del ente persecutor cuando se constate que hubo un error injustificado o una arbitrariedad, lo que no concurre en la especie. Ese criterio sólo puede cumplirse cuando la conducta revisada posee un altísimo grado de negligencia y sobre todo



cuando ella representa un actuar arbitrario, movido por otro tipo de intereses, carente de la más mínima razonabilidad.

Sobre los hechos y actuaciones del Ministerio Público, en primer lugar hace un análisis en cuanto a la causa por presunta desgracia de Sergio Mardoff Peirano. Menciona que, con fecha 01 de abril de 2005 se recibió por la Sub Comisaría de Carabineros de San Pedro de la Paz, una denuncia de la madre de don Sergio Mardoff Peirano, doña Edda Peirano Jofré, que indicaba que su hijo había desaparecido a partir del 29 de marzo del mismo año, última fecha en que alguien le vio con vida. A partir de la denuncia se inició en la Fiscalía Local de Concepción, una investigación bajo el RUC 0500130857-4, por presunta desgracia, a cargo de la Fiscal Sandra Vejar Carvajal, la que se prolongó por 6 años y se concretó en 3 carpetas, con 1.278 hojas, que por decisión y precaución de la Fiscal Vejar, nunca fueron destruidas y se encuentran íntegras a disposición de los intervinientes. En dichas carpetas se realizaron cientos de diligencias de todo tipo, siguiendo diversas líneas de investigación. Así se interrogó a decenas de personas, se efectuaron pericias a diversos teléfonos móviles, se efectuaron rastreos en diversos lugares donde presumiblemente se podía ubicar al Sr. Mardoff, se tomaron muestras sanguíneas a sus padres, se ofició a diversos Servicios Médicos Legales para que informaran acerca de la existencia de osamentas, etc. La investigación en la causa RUC 0500130857-4, se cerró con fecha 1º de julio de 2011, solicitando la fiscal a cargo autorización, mediante la presentación de una minuta, para ejercer la decisión de No Perseverar. El Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Concepción, don Octavio Stuardo Mellado, aprobó la decisión con fecha 03 de junio de 2011, autorización que fue refrendada por el Fiscal Regional. Don Julio Contado Escobar, previo informe de sus asesores, con fecha 07 de junio 2011 [Oficio FR N° 642-2011]. La decisión fue comunicada en audiencia ante el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, con fecha 03 de agosto de 2011.

Más adelante, en otro acápite, analiza la causa por hallazgo de osamentas. La investigación RUC 150335000-K, comienza mediante el parte policial N°00242 el día 06 de abril de 2015, proveniente de la Tenencia de Carabineros de Santa Juana, que en lo medular indica que personal de dicha unidad, a las 16:00, recibió la denuncia directa de una persona (Brigadista Forestal individualizado), quien le señaló que junto a otra persona (otro Brigadista, también individualizado), siendo las 15:40



horas se habían internado en un Fundo a las orillas del Río Biobío a la altura del Km 38 de la Ruta 156. Ante la situación descrita, reza el parte policial, personal de Carabineros de Santa Juana, a cargo del entonces Cabo 2° Juan Carlos Jaramillo Oyarzún, señalan que toman comunicación con el Fiscal de Turno, don Paolo Muñoz Olgún, a las 17:30 horas, quien conociendo los antecedentes ordena, según reza el parte policial: 1) Resguardo del Sitio del Suceso; 2) Concurrencia de Labocar. Con fecha 30 de julio de 2015 se recibe Informe de Osamentas N° 06/2015 evacuado por la Legista Heidi Schuffenegger del Servicio Médico Legal de Concepción, donde detalla lo encontrado y entrega sus conclusiones al respecto. Con fecha 04 de agosto de 2015 se recepciona el Informe Labocar sobre Sitio del Suceso, suscrito por el Sub Oficial Oscar Riquelme Cifuentes. Con fecha 9 de septiembre de 2015 se procede al archivo provisional de la investigación. Con fecha 05 de diciembre 2016, el Fiscal de la causa ordena determinar Huella Genética de las osamentas y la posterior inclusión de esta huella genética en el Sistema CODIS para detectar una posible coincidencia con los ADN de los familiares de Desaparecidos que existe desde noviembre de 2008. El resultado de dicha pericia fue plasmado en el Informe de Cotejo N° 1808.18 de 20 de junio de 2018, con resultado negativo en cuanto a coincidencia de ADN con Familiares de Desaparecidos. Es preciso indicar que con fecha 11 de agosto de 2005, se ordenó por la Fiscal de la causa, dentro de las diligencias de investigación, tomar muestras de sangre (ADN) de los padres de Sergio Mardoff, a fin de que se mantuvieran en el SML, por si se presentaba el hallazgo de evidencia (cuerpo u osamentas) que permitieran un cotejo de dicha muestra con lo encontrado. Luego, refiere que la sangre es un espécimen biológico, con un gran porcentaje de agua, con múltiples componentes que se ven alterados con el transcurso del tiempo y forma de almacenamiento, la que se mantiene estable por un periodo de 1 año a  $-80^{\circ}\text{C}$ , en otras condiciones de almacenamiento (mayores temperaturas) la estabilidad de los ácidos nucleicos disminuye considerablemente por acción de las nucleasas. Dada las condiciones de almacenamiento con las que cuenta el servicio, refrigeradores de  $4^{\circ}\text{C}$ ,  $-18^{\circ}\text{C}$  y Freezer  $-30^{\circ}\text{C}$ , las muestras de sangre líquida para determinación de ácidos nucleicos no son viables de utilizar posterior a aproximadamente 6 meses.

Agrega que, a la fecha que se tuvo conocimiento que los restos de don Sergio Mardoff Peirano, estaban en el Servicio Médico Legal de



Concepcion, la causa se encontraba nuevamente abierta y se había iniciado el proceso de inhumación de las osamentas por parte del SML, lo que nunca llegó a concretarse.

Relata que, una vez conocido que las osamentas del Sr Mardoff se encontraban en el Servicio Médico Legal de Concepción, con fecha 04 de octubre de 2018, en horas de la mañana, el Fiscal Paolo Muñoz es ubicado y contactado telefónicamente por la Dra. Heidi Schuffenegger, profesional del Servicio Médico Legal de Concepción, quien le señala que se habían presentado en dicho servicio los padres de don Sergio Mardoff P., quienes afirmaban que “alguien” (sin decir quién) les había dicho que los huesos de su hijo estaban en el Servicio Médico Legal de Concepción. Que, ante dicha denuncia, ellos en el servicio habían revisado y se habían encontrado con las osamentas asociadas a la causa del Fiscal Muñoz. Le explicó que lo llamaba para pedirle autorización para exhibir aquellas evidencias que no eran huesos, fundamentalmente un par de zapatos y trozos de tela a la familia y para que ordenara que se le tomaran muestras de ADN al padre y la madre, para poder cotejarlo con la huella genética de dichas osamentas, que como ya se ha explicado, el Fiscal había ordenado determinar y se encontraba informado en su carpeta. El Fiscal Muñoz autorizó ambas diligencias. En un momento posterior de ese mismo día, la mencionada profesional le informó telefónicamente al Fiscal Muñoz, que los padres de Sergio Mardoff Peirano habían visto los trozos de tela y zapatos y afirmaban que eran los de su hijo. De esta situación fue informada la Fiscal jefe de Concepcion y la actual Fiscal Regional del Biobío, doña Marcela Cartagena. Adiciona que, con fecha 05 de octubre de 2018, en horas de la mañana, la Fiscal Regional convocó a ambos Fiscales actuantes, a quienes se les solicitó trasladarán las carpetas asociados a los RUC de los cuales eran o habían sido titulares, pudiendo imponerse directamente de los antecedentes. Con fecha 08 de octubre de 2018 se constituye personal de la Policía de Investigaciones, acompañado de personal Carabineros que participó en el procedimiento que dio origen al Parte Policial, cabo Jaramillo y del Sub oficial de Labocar Riquelme, ubicaron el mencionado sitio del suceso, y luego de un nuevo rastreo en el lugar ubicaron las siguientes especies: a) Un cordel de nylon trenzado color verde, atado a un árbol, b) 1 hueso largo, aparentemente correspondiente a una tibia, c) 3 huesos, correspondientes a falanges, d) 2 huesos de vértebras, e) 1 cráneo, f) En la base del árbol 1 bolso plástico de color azul, al interior del cual se



encontraron entre otras cosas, la cédula de identidad, la licencia de conducir y la credencial universitaria del ciudadano SERGIO ARMANDO MARDOFF PEIRANO. A partir de ese día 08 de octubre de 2018, el mencionado sitio del suceso, quedó resguardado las 24 horas por personal de la Policía de Investigaciones, durante 22 días en los cuales se siguieron encontrando piezas óseas de menor tamaño, trozos de tela pequeños y en los cuales se realizaron una infinidad de peritajes. Con fecha 8 de octubre de 2018 mediante Resolución URH/IA N° 26, la Fiscal Regional del Biobío ordenó abrir una Investigación Administrativa para revisar la actuación de fiscales y funcionarios en las causas RUC 0500130857-4 y 1500335000-K, para determinar en ella cualquier irregularidad en el proceder que pudiere haberse producido. Fue designado como Investigador Administrativo el Fiscal Jefe de Talcahuano don Julián Muñoz Riveros. Esta investigación administrativa fue decidida definitivamente por el Sr. Fiscal Nacional a través de Resolución FN/MP 145-2019 por la que se confirmó lo resuelto por la Sra. Fiscal Regional del Biobío en Resolución URH/IA 02-2019, en el sentido de descartar responsabilidad administrativa en el actuar de los fiscales. Con fecha 08 de octubre de 2018 se asigna la investigación de esta causa, para el total esclarecimiento de las circunstancias de la muerte de don Sergio Mardoff P., al Fiscal Eric Aguayo Sáez, de la Fiscalía Local Concepción, en calidad de exclusivo. Con fecha 11 de octubre de 2018, el Dr. Bocaz del SML Metropolitano toma contacto con el Fiscal Aguayo, informándole que el resultado del Cotejo entre la huella genética de las osamentas y el perfil genético de los padres de Sergio Mardoff Peirano, era positivo. Con fecha 11 de octubre de 2018, a las 16 horas se recibe en dependencias de la Fiscalía Regional al padre, la madre y una hermana de don Sergio Mardoff Peirano, quienes son acompañados por dos Abogados, a quienes se comunica oficialmente el resultado de la prueba de Cotejo y se les Informa de los Hallazgos efectuados en los últimos días. Con fecha 17 de octubre de 2018 el Fiscal de la causa, comunica a la Familia que las osamentas de su hijo les serán entregados con fecha 29 de octubre de 2018. Luego, detalla diligencias hechas por el Fiscal Aguayo desde el 08 de octubre de 2018.

Más adelante, opone excepción de no existir falta de servicio en el proceder del Fisco de Chile, haciendo énfasis en que se referirá a las actuaciones del Servicio Médico Legal y de Carabineros, puesto que, según lo que estima, el Ministerio Público tiene un criterio específico de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTFBXKBMQYK

imputación de responsabilidad y reitera que, estima que los actos efectuados con anterioridad a septiembre de 2015 se encuentran prescritos.

Hace una descripción sobre la falta de servicio, definiéndola y aclarando que no es una responsabilidad objetiva, citando doctrina al respecto.

Observa que, la demandante deberá acreditar no solo la existencia de una omisión, en este caso la falta de vigilancia y cuidado de la víctima, sino además que aquella omisión fue culposa, o sea, se actuó con negligencia y descuido.

Menciona que, el Servicio Médico Legal se encuentra mandatado por el legislador para recibir los cuerpos remitidos por el Ministerio Público a fin de practicar pericias tanatológicas y posteriormente entregarlos por orden de la Fiscalía a cargo de la investigación respectiva, a sus familiares o a quienes, sin serlo, invoquen título suficiente. Más adelante, detalla lo siguiente: El día 7 de abril del año 2015, se reciben los restos óseos en el Servicio Médico Legal de Concepción; El día 21 de abril del año 2015 se envía Oficio N° 12-A del SML a Fiscalía de Concepción, solicitando antecedentes en causa de hallazgo de osamentas; El día 7 de mayo del año 2015 se recibe desde la Fiscalía de Concepción Oficio N° 12.540 donde solicita practicar las diligencias periciales correspondiente a las osamentas, en la causa RUC 1500335000-K; El día 27 de julio del año 2015 se envía al Fiscal a cargo de la causa, el informe con examen médico legal de las osamentas, sin identificar; El 4 octubre del año 2018 se recibe Instrucción Particular Urgente, según Oficio N° 27.559 del Fiscal Paolo Muñoz Olguín, correspondiente al RUC 1500335000-K para la toma de muestra sanguíneas de doña Edda Brunetta del Carmen Peirano Jofré, y de don Sergio Antonio Mardoff Silva, madre y padre del desaparecido don Sergio Armando Mardoff Peirano, para que se puedan cotejar con la huella genética de la víctima referida, según protocolo CODIS Oficio N° 39.197 del 10 de noviembre del año 2016; Luego de la toma de muestras sanguíneas y con autorización verbal del fiscal, se procede a mostrar las ropas a sus padres, primero las fotografías y luego físicamente quienes las reconocen de inmediato como parte de la vestimenta de su hijo desaparecido; Por último y después de varias pericias se concluye que esas osamentas



corresponden a don Sergio Mardoff Peirano, haciéndose entrega de los restos por orden del Fiscal a sus familiares, el día 30 de octubre de 2018.

Posteriormente, opone excepción de no existir relación de causalidad entre el hecho imputado al Fisco y el daño producido, arguyendo que, para entender que concurre el requisito de la relación de causalidad el perjuicio debe ser una consecuencia directa, inmediata y suficiente de la falta de servicio en que haya incurrido el órgano. Es un elemento indispensable para que nazca la obligación indemnizatoria que se pretende. Siendo la falta de servicio del Estado un hecho imputado por los actores, a éstos le corresponde acreditarla, y una vez que se llegue al convencimiento que existió y se acreditó la falta por los medios legales, se debe analizar si existe relación de causalidad con el resultado dañoso que se demanda indemnizar. La causa del daño será únicamente la condición que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea por sí para producir un resultado, o que debería normal o regularmente producirlo. Estiman que, en este caso, el daño es producto de la acción de la propia víctima, de ninguna manera del Fisco.

Finalmente, niega expresamente los perjuicios morales demandados, destacando que, si existieren, no son de responsabilidad del Fisco de Chile.

A folio 23, se evacuó la réplica y a folio 26 se evacuó la dúplica.

A folio 66 se recibió la causa a prueba.

A folio 156, se citó a las partes a oír sentencia.

A folio 157, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo parcialmente cumplida en resolución de folio 171.

**EN CUANTO A LAS TACHAS OPUESTAS POR LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EN AUDIENCIA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDADA, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2023, CUYA ACTA CONSTA A FOLIO 138.**

1°. Que, en la audiencia que se llevó a efecto con fecha 19 de junio de 2023, con el fin de recibir la prueba testimonial de la parte demandada, cuya acta consta a folio 138, la abogada de la parte demandante, doña CLAUDIA ROJAS CABRERA, opuso tachas en contra de los testigos, doña HEIDI LEONOR SCHUFFENEGER SALAS, doña FABIOLA ANDREA SERRANO BECERRA, doña MARIELA ALEJANDRA VALENZUELA GUAJARDO y don



MANUEL ALEJANDRO MAURELIA FUENTES, alegando las causales de inhabilidad contenidas en el artículo 358 N° 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento civil, esto es, los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente; los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; y los que, a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

2°. Que, los traslados fueron evacuados en audiencia por la abogada de la demandada, doña PILAR RODRIGUEZ PEÑA, solicitando el rechazo de las tachas, con costas.

3°. Que, es menester tener presente que la regla general en la materia, dice relación con que los testigos, quienes son terceros imparciales en el juicio, son hábiles para deponer en él, siendo la excepción su inhabilidad y solo se puede alegar al respecto, alguna de las causales legales de inhabilidad consagradas en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil.

Que, el artículo 358 numerales 4, 5 y 6, en los que fundamenta las tachas opuestas por la abogada de la parte demandante en contra de los testigos antes mencionados, señala que *“Son también inhábiles para declarar: (...) 4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; y 6°. Los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.*

Que, las causales contenidas en los numerales cuarto y quinto son de tipo objetivo, pues atiende a una inhabilidad fundamentada en el hecho de existir relación de dependencia y subordinación entre el testigo y la parte que lo presenta a deponer; a su vez, la causal de inhabilidad contenida en el numeral sexto es de tipo subjetivo, pues se refiere al interés pecuniario que el testigo pudiese tener, eventualmente, en los resultados del juicio.

5°. Que, del interrogatorio para formular tacha respecto de la testigo, doña HEIDI LEONOR SCHUFFENEGGER SALAS, se desprende que actualmente





existe una relación de dependencia y subordinación con la parte que lo presenta a deponer en estos autos, toda vez que expresamente reconoce ser médico legista contratada por el Servicio Médico Legal de Concepción con cargo de planta y que, más aun, practicó la pericia de las osamentas de don Sergio Mardoff Peirano.

Que, la dependencia funcionaria de la testigo tachada respecto del servicio público demandado, aun cuando la vinculación no lo sea bajo el régimen de contratación del Código del Trabajo, importa igualmente la existencia de una relación de subordinación laboral con la Administración del Estado, que es suficiente para justificar la inhabilidad pretendida alegada por la demandante, pues es posible que dichas personas se sientan presionadas o intimidadas para deponer libremente por dicha circunstancia, considerando además que ha tenido participación en hechos en los que se funda la pretensión de la demandante, lo que le resta imparcialidad para prestar declaración en esta causa, ya que esta condición no se garantiza por el hecho de estar sometidos a un estatuto jurídico especial, pues es igualmente posible que sean parciales en sus testimonios. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la normativa del Código de Procedimiento Civil aplicable en la especie, no hace distinciones sobre el origen de esta dependencia. Atendido lo anterior, la tacha fundamentada en la causal contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil deberá ser acogida respecto de la testigo, doña HEIDI LEONOR SCHUFFENEGER SALAS.

6°. Que, del interrogatorio para formular tacha respecto de la testigo, doña FABIOLA ANDREA SERRANO BECERRA, se desprende que actualmente existe una relación de dependencia y subordinación con la parte que lo presenta a deponer en estos autos, toda vez que expresamente reconoce ser odontóloga legal y forense en la unidad de antropología desde el año 2014 y que, más aun, tuvo participación en hechos en que se funda la demanda de autos, toda vez que indica que intervino con fecha 7 de abril 2015, momento en que fueron halladas y encontradas las evidencias correspondientes a osamentas humanas, las que finalmente, correspondían a don Sergio Mardoff Peirano.

Que, la dependencia funcionaria de la testigo tachada respecto del servicio público demandado, aun cuando la vinculación no lo sea bajo el régimen de contratación del Código del Trabajo, importa igualmente la



existencia de una relación de subordinación laboral con la Administración del Estado, que es suficiente para justificar la inhabilidad pretendida alegada por la demandante, pues es posible que dichas personas se sientan presionadas o intimidadas para deponer libremente por dicha circunstancia, considerando además que ha tenido participación en hechos en los que se funda la pretensión de la demandante, lo que le resta imparcialidad para prestar declaración en esta causa, ya que esta condición no se garantiza por el hecho de estar sometidos a un estatuto jurídico especial, pues es igualmente posible que sean parciales en sus testimonios. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la normativa del Código de Procedimiento Civil aplicable en la especie, no hace distinciones sobre el origen de esta dependencia. Atendido lo anterior, la tacha fundamentada en la causal contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil deberá ser acogida respecto de la testigo, doña FABIOLA ANDREA SERRANO BECERRA.

7°. Que, del interrogatorio para formular tacha respecto de la testigo, doña MARIELA ALEJANDRA VALENZUELA GUAJARDO, se desprende que actualmente existe una relación de dependencia y subordinación con la parte que lo presenta a deponer en estos autos, toda vez que expresamente reconoce ser químico farmacéutico a contrata desde el año 1995 y que se desempeña como Jefe de Laboratorio que es centro referencial de la zona sur y que, más aun, tuvo participación en hechos en los que se funda la acción impetrada en estos autos, pues mantuvo en custodia durante dos años muestras tomadas a los padres de don Sergio Mardoff Peirano, las que fueron eliminadas posteriormente.

Que, la dependencia funcionaria de la testigo tachada respecto del servicio público demandado, aun cuando la vinculación no lo sea bajo el régimen de contratación del Código del Trabajo, importa igualmente la existencia de una relación de subordinación laboral con la Administración del Estado, que es suficiente para justificar la inhabilidad pretendida alegada por la demandante, pues es posible que dichas personas se sientan presionadas o intimidadas para deponer libremente por dicha circunstancia, considerando además que ha tenido participación en hechos en los que se funda la pretensión de la demandante, lo que le resta imparcialidad para prestar declaración en esta causa, ya que esta condición no se garantiza por el hecho de estar sometidos a un estatuto jurídico especial, pues es igualmente posible que sean parciales en sus



testimonios. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la normativa del Código de Procedimiento Civil aplicable en la especie, no hace distinciones sobre el origen de esta dependencia. Atendido lo anterior, la tacha fundamentada en la causal contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil deberá ser acogida respecto de la testigo, doña MARIELA ALEJANDRA VALENZUELA GUAJARDO.

8°. Que, del interrogatorio para formular tacha respecto del testigo, don MANUEL ALEJANDRO MAURELIA FUENTES, se desprende que actualmente existe una relación de dependencia y subordinación con la parte que lo presenta a deponer en estos autos, toda vez que expresamente reconoce ser funcionario de 14 años como perito a cargo del Registro Nacional de ADN, en la unidad de toma de muestras de la Región del Biobío.

Que, la dependencia funcionaria del testigo tachada respecto del servicio público demandado, aun cuando la vinculación no lo sea bajo el régimen de contratación del Código del Trabajo, importa igualmente la existencia de una relación de subordinación laboral con la Administración del Estado, que es suficiente para justificar la inhabilidad pretendida alegada por la demandante, pues es posible que dichas personas se sientan presionadas o intimidadas para deponer libremente por dicha circunstancia, lo que le resta imparcialidad para prestar declaración en esta causa, ya que esta condición no se garantiza por el hecho de estar sometidos a un estatuto jurídico especial, pues es igualmente posible que sean parciales en sus testimonios. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la normativa del Código de Procedimiento Civil aplicable en la especie, no hace distinciones sobre el origen de esta dependencia. Atendido lo anterior, la tacha fundamentada en la causal contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil deberá ser acogida respecto del testigo, don MANUEL ALEJANDRO MAURELIA FUENTES.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

9°. Que, comparecieron legalmente representados, don **SERGIO ANTONIO MARDOFF SILVA**, doña **EDDA BRUNETTA DEL CARMEN PEIRANO JOFRÉ**, doña **EDDA ANTONIETA MARDOFF PEIRANO**, y doña **PAOLA ADRIANA MARDOFF PEIRANO**; e interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por falta de servicio, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de Derecho



Público, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, don Georgy Schubert Studer, solicitando que se declare que el demandado ha incurrido en falta de servicio y que en consecuencia, se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios sufridos a consecuencia de la falta de servicio, esto es, \$250.000.000.- a cada uno de los padres de don Sergio Mardoff Peirano, y a cada una de sus hermanas la suma de \$ 150.000.000.-, o en subsidio la suma que este tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso. Además solicita que, las sumas se paguen reajustadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o de quien haga sus veces, los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que se produjo el daño hasta el momento del pago efectivo, o la fórmula que este tribunal estime a bien regular, con expresa condena en costas; conforme a los argumentos señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

**10°.** Que, compareció don GEORGY SCHUBERT STUDER, abogado Procurador Fiscal, en representación de la demandada, **FISCO DE CHILE**, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, conforme a las excepciones opuestas, las alegaciones y defensas expresadas, desarrolladas en la sección anterior del fallo.

**11°.** Que, a fin de acreditar los hechos en que funda su pretensión, la parte demandante rindió prueba documental y testimonial.

#### **I. DOCUMENTAL:**

a) A folio 30 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Ordinario N° 21013, de fecha 30 de octubre de 2018, remitido por don Gabriel Zamora Salinas Director Nacional (S) del Servicio Médico Legal al Honorable Senador de la República don José Miguel Ortiz Novoa.

2) Set de publicaciones de la prensa escrita referido a la desaparición búsqueda y encuentro del cadáver de Sergio Mardoff Peirano.

b) A folio 34 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

Copia autorizada de sumario administrativo efectuado por el Ministerio Público con el fin de determinar responsabilidades



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTFBXKBMQYK

administrativas en causa criminal de Hallazgo de Cadáver de don Sergio Mardoff Peirano.

c) A folio 44 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

Carpeta investigativa del Ministerio Público que dice relación con presunta desgracia y hallazgo de cadáver cuyos RUC asignados son los siguientes: 0500130857-4, 0400283440-0 y 1500335000-k

d) A folio 45 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

Carpeta investigativa del Ministerio Público que dice relación con presunta desgracia y hallazgo de cadáver cuyos RUC asignados son los siguientes: 0500130857-4, 0400283440-0 y 1500335000-k

e) A folio 46 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

Carpeta investigativa del Ministerio Público que dice relación con presunta desgracia y hallazgo de cadáver cuyos RUC asignados son los siguientes: 0500130857-4, 0400283440-0 y 1500335000-k.

f) A folio 53 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

Informe Psicológico de don Sergio Antonio Mardoff Silva, doña Edda Brunetta del Carmen Peirano Jofré, doña Edda Antonieta Mardoff Peirano y doña Paola Adriana Mardoff Peirano, emitido por el Psicólogo, don José Antonio González Toro.

g) A folio 55 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Copia simple de informe psiquiátrico, respecto de don Sergio Mardoff Silva, de fecha 07 de diciembre de 2010 por el médico Psiquiatra don Arturo Álvarez Abarzúa.

2) Copia simple de Notificación N° 47 de fecha 23 de marzo de 2011, emitida por Seremi de Salud de la Región del Biobío, en que se declara invalidez con carácter de pensión absoluta permanente, en forma definitiva respecto de don Sergio Mardoff Silva.



3) Copia simple de resolución de pensión de invalidez, de fecha 23 de marzo de 2011, emitida por Instituto de Previsión Social, respecto de don Sergio Mardoff Silva.

h) A folio 116 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Copia de Certificado de título de psicólogo de don José Antonio González Toro emanado de la Universidad de Concepción, en relación al Informe psicológico acompañado a Folio 53 de fecha 27 de octubre de 2021.

2) Curriculum Vitae del profesional psicólogo de don José Antonio González Toro en relación al Informe psicológico acompañado a Folio 53 de fecha 27 de octubre de 2021

i) A folio 117 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Copia de Oficio n° 15056 de la Cámara de Diputados al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de fecha 12 de octubre de 2018 que versa sobre la causa de autos.

2) Petición de oficio al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fecha 11 de octubre de 2018, firmado por Leonardo Soto Ferrada en su calidad de Diputado de la República.

j) A folio 118 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Certificado de matrimonio de don Sergio Mardoff Silva y doña Edda Peirano Jofré.

2) Certificado de nacimiento de doña Edda Antonieta Mardoff Peirano.

3) Certificado de nacimiento de doña Paola Adriana Mardoff Peirano.

4) Certificado de nacimiento de don Sergio Armando Mardoff Peirano.

5) Certificado de defunción de don Sergio Armando Mardoff Peirano, con constancia de su rectificación de fecha 31 de octubre de 2018.



k) A folio 135 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

Copia de Licencia de Enseñanza Media cursada por la víctima Sergio Armando Mardoff Peirano, Rut 13.952.743-7.

l) A folio 137 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Ebook de la causa Rit 204-2005 de ingreso del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz.

2) Ebook de ingreso de la ICA Concepción, Rol Corte 896-2018, referida a la causa anterior, especialmente, el fallo de Segunda instancia de 09 de noviembre de 2018

l) A folio 137 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Ebook de la causa Rit 204-2005 de ingreso del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz.

2) Ebook de ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Corte 896-2018.

m) A folio 152 consta acta de audiencia de percepción documental de videos contenidos en pendrive custodiado en este tribunal bajo el N° 2992-2023, llevada a efecto con fecha 06 de julio de 2023.

## **II. TESTIMONIAL:**

A folio 126 consta el acta de la audiencia testimonial llevada a efecto con fecha 16 de junio de 2023, en la que debidamente juramentados, prestaron declaración los testigos: doña ELENA ESCALONA INOSTROZA, don LUIS RETAMAL HERNÁNDEZ, don JOSÉ GONZÁLEZ TORO, doña CLAUDIA BAEZA SANDERS, don LUIS JARPA NORAMBUENA y don JOSÉ ESSMANN MERINO.

a) Que, interrogado la primera testigo doña ELENA ESCALONA INOSTROZA, al punto de prueba N° 1, expone: “La demandada faltó a la entrega de información oportuna del caso para la familia, para entregar una información a los padres porque era un caso mediático, y como personas estábamos esperando con conocer e informarnos. No hizo nada”.



Repreguntado la testigo:

1) Para que diga la testigo, ¿A qué se refiere con la expresión no hizo nada y a quién se refiere? R: Al servicio público, al ministerio, a los fiscales en sí, al servicio médico legal, que no informó cuando no encontró el cuerpo y no llamaron a las partes involucradas para que investigaran de quien era el cuerpo, como llegó, si había algún caso en particular investigándose en esos tiempos, en esos años para conocer quién era o hacer algo el grupo específico o los encargados.

2) Para que diga la testigo, ¿Sabe quiénes son los demandantes en este juicio? R: Sí, la familia.

3) Para que diga la testigo, ¿A qué familia se refiere? R: A la familia Mardoff Peirano.

4) Para que diga la testigo, ¿Quiénes la integran? R: Padre, Sergio Mardoff, la madre Edda Peirano y las hermanas, Edda Mardoff, y la hermana mayor no lo recuerdo.

5) Para que diga la testigo, ¿Conoce quién es la parte demandada? R: Sí, el Ministerio Público, servicio médico legal.

6) Para que diga la testigo, ¿A qué se refiere cuando expresa “a la demandada por la falta de entrega de información oportuna del caso a la familia y a sus padres”? R: Esperar tres años después haber encontrado un cuerpo 2015 y entregar una información tres años después es falta de información para una familia que está espera de todos los días de que un hijo aparezca, para una madre que está esperando todos los días que su llegue a casa, para una esperanza de una familia de que el hijo esté vivo. Entregar una información tres años después producto de que la familia se entera, no directamente de la parte involucrada, no de la parte que le corresponde informar, eso es no hacer nada. Es no hacer su trabajo en forma oportuna.

Contrainterrogada la testigo:

1) Para que precise la testigo, ¿A qué año se refiere cuando señala que había un caso en investigación? R: Desde el 2005 que empezó la desaparición de Sergio, ya hay un caso en investigación. Si aparece un cuerpo dos, tres, cinco, diez años después. El caso está patente y está presente.





2) Para que señale la testigo, ¿Cuántos años transcurrieron desde la desaparición hasta que se encontraron las osamentas? R: La desaparición fue el año 2005 y se encontraron el año 2015.

b) Que, interrogado el segundo testigo don LUIS RETAMAL HERNÁNDEZ al punto de prueba N° 1, expone: *“Como lo señalé en las preguntas sobre la tacha, conozco al señor Mardoff hace más de 30 años, y por lo mismo estoy en antecedente del drama que sufrió la familia con ocasión de su hijo menor Sergio Mardoff Peirano. Ello me consta porque son hechos públicos y notorios las negligencias y falta de acuciosidad por los organismos encargados de aclarar la muerte de dicha persona. Me consta que el año 2005 su hijo menor, que a la fecha tenía 24 años, y era estudiante universitario, se le pidió por una persona que vivía en el recodo que fuera a cuidar su casa. Esto ocurrió los últimos días de marzo de 2005. Esa fue la última noticia que tuvieron los padres y hermanas de Sergio toda vez que desapareció, no se tenía registro de lo que en definitiva le pasó, ya que desapareció. Producto de ello, la familia Mardoff, los primeros días de abril de dicho año, presentaron una denuncia sobre presunta desgracia, ahora bien, desde esa fecha fueron innumerables las ocasiones que la familia Mardoff Peirano, en conjunto con familiares y amigos trataron de recabar antecedentes sobre el destino de dicho joven. De hecho en varias oportunidades, concurrieron a la Fiscalía, solicitaron entrevista con los distintos fiscales que intervinieron en dicha causa para saber avances sobre dicho procedimiento, sin obtener, ningún resultado positivo en el particular. Ahora bien, me consta asimismo que el año 2015, en camino que une el puente nuevo camino a Santa Juana, kilómetro 30 y tanto, se encuentra restos óseos de un cadáver en el cual se inició un procedimiento ante la Fiscalía por la denuncia de hallazgo de cadáver. Tengo entendido que dicha causa en definitiva no se avanzó lo suficiente, no se hicieron las pruebas de rigor, y en definitiva se archivó esa causa, y el cadáver que se encontró al archivar la causa se guardó en las bóvedas del servicio médico legal. Ahora bien, en el año 2018, la familia Mardoff, específicamente el padre, recibe un llamado de un desconocido que le*



*indica que la persona que anda buscando, su hijo, se encontraría en las bóvedas del servicio médico legal y que hiciera los trámites necesarios para corroborar esa información, ya que estaba pronto a que ese cadáver que estaba como NN fuera sacado del servicio médico legal y llevado a una fosa común en el cementerio. En dicho entendido, el señor Mardoff concurre con su abogado al servicio médico legal, se entrevista con el señor Zuchel, encargado de dicho servicio, y le da la posibilidad del día siguiente concurrir a cerciorarse lo que se le informó vía teléfono. En ese caso concurre la madre del desaparecido y se reconoce por parte de ellos, partes de ropa que tenía al momento de la desaparición. Con respecto a la negligencia del Ministerio Público, en la presente situación, salta a la vista el hecho que el año 2015, al momento de descubrirse un cadáver que no podía ser identificable, no se haya hecho los tramites de rigor para lograr la identificación de dicha persona. Lo mínimo que podría haber hecho es corroborar las personas que en ese momento figuraban como desaparecida en la región o en la ciudad de Concepción. Entendiendo san Pedro y otras comunas, me imagino que hay un catastro y haber cotejado en ese momento, que los restos óseos que aparecían era de uno de los desaparecidos, más aun, cuando en su momento, se habían tomados pruebas de ADN, tanto de los padres como del desaparecido, incluso, tengo entendido que habían muestras de sangre que se habían tomado a los familiares directos de don Sergio Mardoff Peirano. Esto, lo anterior no corresponde a una apreciación personal sino que son hechos que latamente han sido difundidos por los medios de comunicación de la zona, ya sea radio, periódico y televisión, inclusive documentales al respecto que han dejado ver claramente los errores cometidos en la tramitación del caso Mardoff. Más aun, hay un titular que recuerdo haber leído del diario El Sur, en la nueva encargada del Servicio Médico legal reconoce las negligencias y errores cometidos por dicho servicio en el caso del señor Mardoff. Así las cosas en concepto de este profesional, dicha situación no admite ninguna duda al respecto. Más aun, es de todos conocidos que recientemente ha habido otros casos emblemáticos en los que también no ha habido una*



*labor clara precisa y profesional del ministerio público en pro de obtener resultados positivos de los hechos. En mi calidad de abogado normalmente veo lo reportajes de los caso como Matute, Tomasito y Mardoff.*

*Si se hubiese hecho un trabajo acucioso sobre el particular, lo más lógico es que el año 2015, esa familia ya hubiera tenido el consuelo de tener los restos de su hijo y no tener los padecimientos de no saber el destino de su hijo. Me consta que la familia Mardoff ha dejado los pies en la calle tratando de buscar a su hijo desde el año 2005 hasta el año 2018, en la cual recién se obtiene la confirmación de que su hijo estuvo tres años como NN en las bóvedas del servicio médico legal, fueron innumerables las oportunidades en la cual la familia Mardoff viajo entre distintas ciudades en Chile respondiendo a distintas falsas informaciones de haber visto a su hijo en distintos lugares, lo cual indudablemente aumentó la angustia de saber que había pasado con su hijo”.*

Contrainterrogado el testigo:

1) Para que precise el testigo, ¿La fecha a la cual hace referencia cuando señala que “en su momento se había tomado muestras de ADN y sangre a los padres del desaparecido”? R: Con respecto al ADN y la sangre, tengo entendido que fue al inicio de la causa el año 2005, cuando se inició la causa, incluso tengo entendido, que el desaparecido se le sacó por intermedio del cepillo de dientes, y más aún cuando se trató de tener la certeza de la individualización del cadáver el año 2018, se vuelve a tomar muestras de sangre a los demandantes no obstante a que la fiscalía ya tenía las muestras, lo que queda demostrado su negligencia y cuidado en la investigación, la muestra que se tomaron en su momento estaban perdidas, era tal el desorden que había o no se habían tomado las muestras correspondientes, tuvieron que reiterarlas.

2) Para que precise el testigo, ¿Sabe si las muestras tomadas el 2005 tiene una durabilidad para poder hacerlas efectivas? R: La verdad es que no soy experto en la materia, pero si hubiese tenido las muestras, lo mismo que hubiera esperado es que el organismo encargado hubiera señalado que estaban vencidas y que se requerían nuevamente, pero lisa y



llanamente se desconocía que existían según lo señaló el propio profesional que asiste al señor Mardoff y familia.

En cuanto al punto de prueba N° 2, sostiene: *“Sobre el particular puedo declarar que soy padre de familia, como tal, me coloco en el lugar de la familia Mardoff Peirano, y la verdad de que los perjuicios son enormes, por no decir infinitos, no me imagino el drama que debió haber sufrido y su familia el no saber por 13 años que había pasado con su hijo. Me consta que el señor Mardoff, cuando lo conocí hace 30 años, era un próspero empresario, al punto que, como lo señalé lo conocí por motivo que se celebró con un conocido mío, Mauricio Martínez, en el cual instalaron una distribuidora en la ciudad de Los Ángeles, por lo que era un comerciante conocido en la zona. Hoy día, tengo entendido que es una persona que perdió gran parte de sus negocios, de hecho debió retirarse a vivir en las afueras de la ciudad de Concepción y que su situación económica no es de las mejores. Al preguntarle en alguna oportunidad, que pasó con ese próspero empresario que conocí en una reunión social, me dijo que te hubiera pasado a ti si la mayor parte de los días estas abocado en saber cuál fue el destino de tu hijo y saber y tratar de tratar como padre y como esposo, sacara a la familia delante. La verdad que de dicha interrogante la respuesta estaba clara. Asimismo me señalo que su señora, en su calidad de madre hasta el día de hoy no logra superar el trauma producido y que hasta el día de hoy esta con tratamiento psicológico, todo lo anterior derrumbó a la familia Mardoff Peirano y le ha traído una serie de consecuencias psicológicas, morales y de distinta índole. Si se me preguntan por un monto de los perjuicios sufridos por la familia Mardoff Peirano, no puedo cuantificarlo personalmente, pero si estuviera en su lugar sería millonario, cualquier persona y cualquier padre de familia que se estuviera en su lugar daría la misma respuesta. Habría que estar en el lugar de el para darse cuenta qué valor tiene la vida humana que en condiciones normales ya es enorme, más aun cuando no se sabe a ciencia cierta en qué circunstancias ocurrió dicho deceso y tampoco se puede dar respuesta a los padecimientos y sufrimientos que puede*



*haber sufrido ese joven antes de irse de este mundo. Así las cosas, la cantidad es infinita”.*

Repreguntado el testigo:

Para que indique el testigo, ¿A qué se refiere con la expresión consecuencias psicológicas, morales y de distinta índole? R: La familia Mardoff Peirano producto de toda esta situación generada por ocasión de la desaparición y muerte de su hijo, su vida dio un giro de 180 grados. Los negocios se vinieron abajo, la familia ya no fue lo que era, una familia unida, la señora Peirano, nunca más recuperó la alegría que la caracterizaba y todas estas circunstancias indudablemente lleva a los quiebres familiares entre padres e hijos y entre cónyuges, lo cual de una u otra forma, tengo entendido, con ayuda psicológica y asistencia espiritual correspondiente han logrado superar en parte pero indudablemente le hace el recuerdo de su hijo que le genera su hijo padecimientos, imputación de responsabilidades lo que hace que la vida no la hace del todo llevadera.

Sobre el punto de prueba N° 3, manifiesta: *“La verdad es que si bien soy abogado y puedo dar mi opinión al respecto estoy declarando como testigo, sobre hechos que me constan, de tal manera, que mi opinión de este hecho sobre este hecho no es trascendente y estimo que será el juez quien deberá emitir su decisión en particular. En cuanto al hecho me remito a lo que respondí sobre el punto primero”.*

c) Que, interrogado el tercer testigo don JOSÉ GONZÁLEZ TORO al punto de prueba N° 1, expone: *“Desde el sentido común, es evidente que el hecho de que los restos de Sergio estuvieron durante tres años en el servicio Médico legal sin que en ese transcurso de tiempo se hayan identificado formalmente sus restos y sin que se haya comunicado a la familia constituye desde mi punto de vista una acción negligente de la repartición pública y por tanto del estado. A lo anterior suma, que durante ese periodo de tiempo, a partir del relato que ponderé en mi evaluación, queda claro que en esos tres años, la familia siguió realizando acciones de búsqueda en distintas zonas del país inclusive, con todo el desgaste emocional que ello conlleva y por cierto económico, en circunstancia que el*



*resto de sus hijo y hermano, estaban al menos desde el año 2015 en el Servicio Médico Legal, dicha situación por cierto desde el punto de vista psicológico genera como consecuencia una re victimización y un daño emocional irreparable a los demandantes”.*

Repreguntado el testigo:

1) La parte solicita exhibición de documentos que rola en folio 53, de fecha 27 de octubre de 2021. Y que consiste en Informe psicológico emitido por el profesional que comparece como testigo. El testigo reconoce el informe, como de su autoría, con su firma, la estructura y el contenido coincide con el que yo redacté en forma y fondo es el informe que yo redacté.

2) Para que el testigo indique, el motivo de demanda y objetivo de la evaluación, como lo tiene consignado en su informe. R: El objetivo de la evaluación es determinar la solicitud de la evaluación como lo pidió Leonel Castro determinar la existencia o no de algún tipo de afectación y emocional y o daño emocional, producto de haber tomado conocimiento a los demandantes de que su hijo / hermano, Sergio, se encontraba (restos mortales) en dependencia del Servicio Médico Legal de Concepción desde al menos tres años. Sin que nadie les hubiera comunicado formalmente dicha situación, en consideración que incluso en esos tres años asumían que su hijo / hermano, se mantenía desaparecido, realizando sistemáticas y activas acciones de búsqueda para dar con su paradero. En cuanto al motivo de la demanda, lo que consigno en el informe es un extracto de la demanda en donde se señala por los demandantes sentirse afectados tanto material como emocional, producto de las múltiples acciones u omisiones de distintos actores de agentes del Estado del servicio público, involucrados en la búsqueda de su hijo / hermano Sergio.

Contrainterrogado el testigo:

Para que precise el testigo, ¿cuándo fue realizada la evaluación a que hace referencia en su informe? R: La evaluación se realizó en distintas fechas y sesiones de trabajo entre los meses de junio y agosto del año 2021.

En cuanto al punto de prueba N° 2, señala: *“En relación a la evaluación realizada , las operaciones practicadas, la ponderación clínica*



*pericial y sus resultados, he podido establecer a través de la metodología validada en mi especialidad para establecer la presencia de afectación emocional o daño emocional de los evaluados aplicando además las máximas de la experiencia profesional que he ido desarrollando en mi carrera y evaluaciones en este tipo de trabajos he podido concluir que las cuatro personas evaluadas presentan un daño emocional de significación clínica, constitutiva de un trastorno de estrés post traumático con claro elementos de cronicidad, cuadro clínico que se reactivó y reagudizó en cada uno de los evaluados a partir de la toma de conocimiento de que los restos de su hijo / hermano Sergio se encontraban en el Servicio Médico Legal de Concepción desde hacía tres años al momento en que fueron informados informalmente de aquellos, en donde en ese periodo los demandantes realizaban acciones recurrentes de búsqueda sistemáticas. Dicho hecho consiste un componente de trauma que en el caso de los evaluados acrecienta el daño basal o previo que ya experimentaban desde la desaparición de Sergio el año 2005. Quiero dejar en claro que el hecho de tomar conocimiento de que Sergio se encontraba en el Servicio Médico Legal, genera un cuadro nuevo de tipo clínico reactivo que con el transcurso del tiempo se convierte en un cuadro de estrés post traumático con elementos de cronicidad. Y que viene a potenciar sintomatología previa. En suma, los evaluados experimentan dos hechos traumáticos, el primero, la desaparición de Sergio y el segundo hecho, tomar conocimiento de que se encontraba en el servicio Médico Legal, ambos cuadros se potencian mutuamente, generando sintomatología en cada caso. Dada la naturaleza del trauma los cuatros evaluados son candidatos a un a terapia preparatoria cuyo alcance es sólo de reducción de daño, en tanto, dada la naturaleza del trauma dicho evento traumático y sus consecuencias en sí mismo son irrecuperables, sólo se pretende a través de la terapia sugerida lograr niveles de funcionalidad mínima”.*

Repreguntado el testigo:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTFBXKBMQYK

Para que indique el testigo, ¿A qué se refiere con la expresión “segundo hecho? En su caso, que precise ¿a qué circunstancia se refiere y la fecha de aquel hito? R: El segundo hecho traumático corresponde a la toma de conocimiento de que los restos de Sergio se encontraban en Servicio Médico Legal en el año 2018, ellos tomaron conocimiento que los restos de Sergio se encontraban desde el año 2015 en el Servicio Médico Legal. Reitero ellos tomaron conocimiento de que los resto se encontraban en el servicio Médico Legal el año 2018.

Contrainterrogado el testigo:

1) Para que precise el testigo, ¿Es el hecho basal la – desaparición del señor Mardoff, o el hecho secundario – la permanencia del cuerpo en el servicio Médico Legal por tres años lo que constituye un daño de carácter irrecuperable? R: ambos hechos traumáticos tienen la entidad clínica suficiente para generar por si mismos un daño emocional como consecuencia. Potenciándose mutuamente, en tanto la sintomatología de ambos cuadros distintos es similar. Señalo que son dos cuadros distintos porque su origen obedece a dos hechos traumáticos distintos que lógicamente se interrelacionan en tanto obedecen a un continuo de un mismo hecho.

2) Para que señale o precise el testigo, ¿Su evaluación dividió estos dos daños, el basal y el secundario? R: No existen un daño basal o secundario, son daños paralelos, cuyo origen es temporalmente distinto, son daños distintos, independientes, que se relacionan pero distintos, no derivan uno de otro, es decir, si uno hubiera ocurrido, y el otro no, el daño emocional generado sería el mismo por ese hecho 'puntual. No hay una dependencia para la intensidad de los síntomas y sus características para un hecho traumático respecto del otro. En el informe, doy cuenta de la solicitud realizada por el abogado respecto de detallar y profundizar en relación al hecho traumático relacionado con la toma de conocimiento de parte de los demandantes de que los restos de Sergio estaban en el médico legal. Sin perjuicio de lo anterior, hago referencia al contexto biográfico y los antecedentes relevantes que derivaron en la situación del medido legal pronunciándome sobre la diferenciación de daño en el acápite conclusiones.

d) Que, interrogado la cuarta testigo doña CLAUDIA BAEZA SANDERS al punto de prueba N° 1, expone: “Entiendo que tiene que haber una





*coordinación entre los casos abiertos que hay entre personas perdidas y hospitales, servicio médico legal, cárceles en la cual debería haber un cruce de información para poder agilizar procesos de búsquedas. Cuando encontraron el cadáver, los huesos, que hayan encontrado la mitad del cuerpo y que a los tres años que salió a la luz, por un milagro encontrarán restos del cuerpo, encontrarán su bolso con su identificación es increíble”.*

Contrainterrogada la testigo:

1) Para que indique la testigo, ¿A quién se refiere cuando expresa “cuando encontraron el cadáver, su bolso”? R: A los Carabineros, y a la persona del fiscal, cuando encuentran un cadáver tiene que ir alguien de fiscalía. A la pericia que hizo en forma posterior. En cuanto al cadáver me refiero a Sergio Armando Mardoff Peirano.

2) Para que indique la testigo, ¿A quién se refiere cuando expresa que esto es como increíble? R: Que lo que importaba a la fiscal era como se había filtrado la información y no poder reconocer que se trataba de Sergio, y solicitar pruebas de ADN cuando ya habían sido entregadas por los padres el año 2006.

e) Que, interrogado el quinto testigo don LUIS JARPA NORAMBUENA al punto de prueba N° 1, expone: *“Me entero por las conversaciones con don Sergio Mardoff, y por la prensa sobre todo el año 2019, me acuerdo haber visto una entrevista en LA RED y otra de Fabián Polanco, donde hace una relación detallada de los hechos que ocurrieron y en una conversación con Sergio el año 2018, me relató que habían encontrado a su hijo en la morgue, en Instituto Médico Legal. Y me entero de la situación de la presencia del joven el año 2015 y que estuvo tres años sin que nadie haya hecho una averiguación del tema. A pesar de que se le hicieron exámenes a sus padres y que la data de muerte coincidía con el año que desapareció Sergio Mardoff hijo, y me entero que una llamada anónima que recibió el padre de que su hijo estaba en el servicio Médico legal, eso no me cuadraba”.*

Sobre el punto de prueba N° 2, manifiesta: *“Conocí a Mardoff padre, era muy afable, una conversación muy fácil, un tipo muy bonachón, bueno*



*para la talla, cuando lo conocí el año 2002, y luego lo veo después de la desaparición, era muy distinto demacrado, con problemas para hilar frases, hablar de lo que había ocurrido, sus señora sus hijas. Lo encontré el año 2018, poco después que apareció el cuerpo, temblaba al hablar, estaba muy desencajado, no entendía que pudo haber ocurrido. La falta de sentido común de las personas, por lo tanto era fácil darse cuenta que su estado de ánimo estaba muy deteriorado. Sé que habían empezado a tener problemas económicos, habían viajado muchas veces, invertido dinero en los viajes buscando a la persona desaparecida. Y respecto al monto de los mismos, tengo dos hijas, de la misma edad del desaparecido, Sergio Mardoff, no se me ocurre con que cantidad de dinero podría ser indemnizado, faltaría dinero en este país para compensar lo sufrido. Perder a un hijo de esa forma y no contar con la ayuda para asegurar un mínimo de justicia es entendible”.*

f) Que, interrogado el sexto testigo, don JOSÉ ESSMANN MERINO, al punto de prueba N° 1, expone: *“Cuando nos enteramos de la desaparición de Sergio Mardoff hijo, todos nos sentimos muy tocados por eso, y prestamos posteriormente atención a todos los hechos que se venían relatando y mostrando por la prensa. Y la prensa manifestó en todo momento, sobre todo en los últimos años que lamentablemente a juicio del periodismo local hubo un sin número de falencias y gestiones o que no se hicieron o que se hicieron muy mal. Ante eso, quienes tenían que hacer la correcta y adecuada investigación del caso fue para el entender de todos el aparato del Estado representado por las Policías y el Ministerio Público, y el Servicio Médico Legal”.*

Repreguntado el testigo:

1) Para que explicita el testigo, ¿A qué se refiere con un sin número de falencias o gestiones que no se hicieron o se hicieron muy mal? R: Me voy a referir a las fechas y momentos que el aparato estuvo presente en las cosas. En particular el año 2010 se encuentran restos humanos camino a Santa Juana. Interviene ahí Carabineros y todo ese proceso que ellos desarrollan en recoger los restos encontrados y el sector donde son



encontrados de acuerdo a lo que me pudo documentar a través de la prensa relatado por especialistas no fue manejado de forma adecuada y lo demuestran hechos posteriores donde a muy poca distancia se encuentran nuevos restos de Sergio Mardoff y sus pertenencias que lo identificaban. Por otra parte, el Ministerio Público según los especialistas, periodistas y profesionales del sistema legal, hicieron ver que habían gestiones investigativas que no se hicieron, teniendo ya el ADN de Sergio y su familia para haber cruzado esa información y haber tenido una identificación legal mucho más temprana que la que finalmente se obtuvo que demoró mucho tiempo al Ministerio Público reconocer sus errores y que esos restos correspondían a Sergio Mardoff.

2) Para que aclare el testigo, ¿A qué se refiere cuando expresa la siguiente frase “haber tenido comunicación más temprana”? R: Me refiero, específicamente a la identificación de los restos. El sistema tenía el ADN, el Servicio Médico Legal, desde el año 2005, se encuentran los restos 10 años después el año 2015. En ese momento, una acción profesional seria hubiera hecho el cruzamiento de la información entre el servicio médico legal y los restos encontrados. No existió ninguna gestión investigativa al respecto que fuera visible y esto lo confirma la prensa desde el año 2015 hasta el año 2018, cuando una persona del servicio Médico Legal, por motivo que no conocemos no resiste saber que los restos de Sergio Mardoff están ahí y se comunica con Sergio Mardoff padre ya que estaba a días de ser enviado a la fosa común como NN. Después de 13 años de un proceso tortuoso, inhumano e inadmisibles para una familia que lleva más de una década buscando un ser querido y al cual según la prensa, como proceso, siempre hubo un sesgo de resistencia o de no considerar importante el proceso de búsqueda e identificación. Si se hubiera actuado en forma oportuna e inteligente en el momento de encontrar los restos, el año 2015, tres años antes, se habría tenido la identificación de Sergio Mardoff y eso hubiera sido una identificación más temprana que la que se logró posteriormente y que fue a la que se vio obligado a realizar el ministerio público pidiendo nuevamente ADN de la familia diciendo que ya existían 13 años antes en el Servicio Médico Legal.

Contrainterrogado el testigo:

Para que precise el testigo si sabe, ¿Si ese ADN de 13 años atrás sirve para determinar la identificación de un cuerpo? R: Por mi formación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTFBXKBMQYK

universitaria, y he sido un eterno estudiante hasta el día de hoy. Y hay innumerables hechos que así lo demuestran. Hoy día, con la tecnología existente, es posible identificar ADN inclusive en momias que tienen cientos de años y el trabajo positivo de eso está apoyado por el volumen y la calidad y cantidad de células encontradas que sean analizadas con la tecnología de hoy. 13 años en la investigación hoy día, significa un segundo en la identificación de los restos de Tutankamon. Ese es el nivel de la ciencia hoy.

Sobre el punto de prueba N° 2, señala: *“Estoy absolutamente seguro y lo que me ha sido informarme a través de múltiples casos de desaparición de asesinatos, y eventos trágicos reflejados en la prensa que nos informa a través de los medios no he visto ninguna familia que haya realizado una celebración por la pérdida de un hijo, que no aparece, que no hay causa de muerte identificada, y en que un proceso de búsqueda familiar de trece años ha hecho todo lo humanamente posible por tener un punto de certeza que de alguna manera le permita superar o vivir un duelo ante su pérdida y que lamentablemente esperando que los organismos del Estado, que deben darle el apoyo y el respaldo para que su tragedia tenga un límite no fueron la mejor compañía para la familia. Esos trece años significaron un desgaste para cualquiera que pierde un hijo de vida, psicológico, económico, de proyecto de vida familiar, y cualquier otro concepto que intenta ser feliz. En cuanto al monto, yo soy padre, tengo dos hijas, he sido profesor 58 años, toda mi vida he trabajado con los hijos de los demás, y para mí no existe una balanza en la cual pueda colocar un hijo y en la otra el valor de ese hijo, cifras, no tengo, si no lo que se ha pagado por otras vidas, por ejemplo, muy conocido el caso Luchsinger Mackay, esos padres costaron mil millones, es la cifra que conozco”.*

12°. Que, la demandada, rindió prueba documental y testimonial con el fin de acreditar la veracidad de sus excepciones opuestas, alegaciones y simples defensas. Sin embargo, tal como se resolvió precedentemente, se acogieron las tachas opuestas en contra de los testigos presentados por la demandada, razón por la cual, este sentenciador se ve impedido de valorar la testimonial de la demandada.



**DOCUMENTAL:**

a) A folio 99, acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

Carpeta investigativa RUC 1500335000-K, de la Fiscalía Local de Concepción, en la cual se investigó el hallazgo de osamentas, a la cual se agrupo la carpeta RUC: 0500130857-4, de esa misma Fiscalía y en la que se investigó la presunta desgracia de don Sergio Mardoff Peirano.

b) A folio 100, acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

Carpeta investigativa RUC 1500335000-K, de la Fiscalía Local de Concepción, en la cual se investigó el hallazgo de osamentas, a la cual se agrupo la carpeta RUC: 0500130857-4, de esa misma Fiscalía y en la que se investigó la presunta desgracia de don Sergio Mardoff Peirano.

c) A folio 101, acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

Carpeta investigativa RUC 1500335000-K, de la Fiscalía Local de Concepción, en la cual se investigó el hallazgo de osamentas, a la cual se agrupo la carpeta RUC: 0500130857-4, de esa misma Fiscalía y en la que se investigó la presunta desgracia de don Sergio Mardoff Peirano.

d) A folio 102, acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

Carpeta investigativa RUC 1500335000-K, de la Fiscalía Local de Concepción, en la cual se investigó el hallazgo de osamentas, a la cual se agrupo la carpeta RUC: 0500130857-4, de esa misma Fiscalía y en la que se investigó la presunta desgracia de don Sergio Mardoff Peirano.

e) A folio 103, acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

Carpeta investigativa RUC 1500335000-K, de la Fiscalía Local de Concepción, en la cual se investigó el hallazgo de osamentas, a la cual se agrupo la carpeta RUC: 0500130857-4, de esa misma Fiscalía y en la que se investigó la presunta desgracia de don Sergio Mardoff Peirano.

f) A folio 104, acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:



Carpeta investigativa RUC 1500335000-K, de la Fiscalía Local de Concepción, en la cual se investigó el hallazgo de osamentas, a la cual se agrupo la carpeta RUC: 0500130857-4, de esa misma Fiscalía y en la que se investigó la presunta desgracia de don Sergio Mardoff Peirano.

g) A folio 120, acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Copia de Acta de Entrega de Fallecido, donde se da cuenta de la recepción por el Servicio Médico Legal de Concepción de las osamentas de que corresponde a don Sergio Mardoff Peirano.

2) Copia de oficio N° 12-A, de 21 de abril de 2015, del Servicio Médico Legal de Concepción, mediante el cual se informa a la Fiscalía Local de Concepción del hallazgo de osamentas y se solicitan antecedentes; y

3) Copia de Informe Médico Legal de Osamentas, elaborado por el Servicio Médico Legal de Concepción, en la Investigación RUC 1500335000-K de la Fiscalía Local de Concepción.

h) A folio 124, acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Copia de audiencia de 17 de diciembre de 2019, realizada en la causa RIT 10.383-2018, del Juzgado de Garantía de Concepción, RUC 1810048950-K;

2) Certificado de encontrarse firme la resolución dictada en la audiencia de 17 de diciembre de 2019, en la causa RIT 10.383-2018;

3) Copia de audiencia de comunicación de decisión de No Perseverar en la investigación RUC 0500130857-4, RIT 204-2005 del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz;

4) Copia de decisión de Archivo Provisional, de 9 de septiembre de 2015, adoptada por el Fiscal Adjunto don Paolo Muñoz, en la investigación RUC 1500335000-K, sobre hallazgo de osamentas.

i) A folio 139 se recepcionó oficio proveniente de Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, solicitado por la demandada a folio 98.

j) A folio 141 se recepcionó oficio proveniente del Juzgado de Garantía de Concepción, solicitado por la demandada a folio 125.



13°. Que, a folio 157 se decretó oficiar a diversas instituciones, sin embargo, la medida se tuvo por cumplida parcialmente, recepcionándose oficios provenientes de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción a folio 159, del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz a folios 161 y 166; y de Juzgado de Garantía de Concepción a folios 164 y 165. Que, con fecha 15 de noviembre de 2023 se recepcionó copia de Sumario Administrativo N° 11148/1 por parte de la Prefectura de Carabineros de Concepción N° 18, sin embargo, habiendo vencido la medida para mejor resolver con fecha 24 de octubre de 2023, este sentenciador se verá impedido de otorgar mérito probatorio a dicho documento por haberse acompañado extemporáneamente.

14°. Que, conforme a los medios probatorios aportados por las partes y no objetados, resulta posible constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer como hechos de la causa, los siguientes:

a) Que, con fecha 04 de abril de 2005 se efectuó una denuncia por presunta desgracia respecto de don Sergio Mardoff Peirano, dando inicio a la investigación RUC 0500130857-4 y a la causa RIT 204-2005 de ingreso del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz.

b) Que, con fecha 06 de abril de 2015, se hallaron osamentas humanas en el KM. 37 de la Ruta 156, comuna de Santa Juana, dando inicio a la investigación RUC: 1500335000-K, sobre muerte y hallazgo de cadáver.

c) Que, dichas osamentas humanas antes referidas, se mantuvieron en el Servicio Médico Legal de Concepción, en calidad de NN, desde su hallazgo.

d) Que, con fecha 04 de octubre de 2018 se solicitó por don Paolo Muñoz Olgún, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Concepción, al Servicio Médico Legal, otorgar una hora para toma de muestras sanguíneas de doña Edda Brunetta del Carmen Peirano Jofré y de don Sergio Antonio Mardoff Silva. Así también, se solicitó que dichas muestras se remitieran al laboratorio del Servicio Médico Legal que corresponda a fin de que se



cotejen con la huella genérica de la víctima referida en el protocolo de osamentas VIII - CONCE - 06/2015 que fue enviada a CODIS por oficio 39197-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016.

e) Que, con fecha 10 de octubre de 2018 se emitió Informe Pericial de ADN N° 2133-18 por parte del Departamento de Registro Nacional de ADN del Servicio Médico Legal de Santiago, el que concluyó que tras periciar las huellas Genéticas de doña Edda Brunetta del Carmen Peirano Jofré, de don Sergio Antonio Mardoff Silva, en comparación a la huella genérica de la víctima referida en el protocolo de osamentas VIII - CONCE - 06/2015, que, el perfil de la muestra genética de don Sergio Mardoff Silva coincide con la huella genérica de la víctima referida en el protocolo de osamentas VIII - CONCE - 06/2015, por lo que dichos individuos proceden de la misma línea paterna.

f) Que, con fecha 11 de octubre de 2018, en la sala de reuniones de la Fiscalía Regional del Biobío, en la ciudad de Concepción, el Fiscal a cargo, don Eric Aguayo Sáez, comunicó a don Sergio Mardoff Silva, doña Edda Peirano Jofré y doña Edda Mardoff Peirano, junto con sus abogados, don Carlos Alegría Palazón y don Leonel Castro Hidalgo, que, según el resultado de examen comparativo de ADN, que consta en informe pericial emanado del SML Santiago, acredita que los restos óseos encontrados el año 2015, y que se encuentran en SML Concepción, corresponden a don Sergio Mardoff Peirano.

15°. Que, previo al análisis de la procedencia de la acción de responsabilidad extracontractual que se ha ejercido en estos autos, este sentenciador se pronunciará respecto de la excepción perentoria de improcedencia de la acción en relación al Ministerio Público, opuesta por la demandada en su escrito de contestación de folio 13.

Que, en primer lugar es necesario precisar que los hechos que fundan la acción que se ha ejercido dicen relación con eventuales omisiones en que hubiese incurrido tanto el Ministerio Público como ente persecutor en la investigación de hallazgo de osamentas RUC 150335000-K, así como de las eventuales omisiones en que hubiese incurrido el Servicio Médico Legal de Concepción respecto de los restos óseos relacionados al protocolo N° VIII-CONCE-06-2015. Así entonces, se destaca que, el actuar material que se reprocha, es el de ambas entidades, Ministerio Público como Servicio Médico Legal.





16°. Que, es menester precisar que, el Legislador en el artículo 5 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, al indicar en su inciso primero: *“El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público”*, lo que hace es reconocer el denominado “principio de responsabilidad”, norma que es concreción de lo mandado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (en este sentido, Corte de Apelaciones de la Serena, Rol N°1561-2018), y que, establece un estándar de conducta más elevado en las actuaciones del Ministerio Público, de manera que, no todo error o arbitrariedad del referido ente genera o compromete la responsabilidad del Estado, sino que, solo aquellas que sean “injustificadamente erróneas o arbitrarias” (En este sentido, Corte Suprema, Rol N°9589-2022; Corte Suprema, Rol N°16.527-2015; Corte Suprema, Rol N°14.421-2013). En esta línea argumentativa, se ha resuelto que *“...se debe estar ante un error craso y manifiesto, que no tenga sustento en un motivo plausible” de manera que, “...para calificar una actuación como “injustificadamente errónea” no basta con que el proceder del ente persecutor sea meramente equivocado, inexacto o desacertado, sino también debe estar falto de justificación, lo que, a su vez, supone que la conducta errónea del Ministerio Público sea antojadiza o que esté dirigida por la irracionalidad”* (Corte Suprema, Rol 16.978-2016); bajo el mismo razonamiento, la doctrina ha sostenido, sobre esta disposición, que, *“La responsabilidad patrimonial del Estado-Fisco supone, en este caso, necesariamente, una actuación dolosa o negligente del Ministerio Público, es decir, un anormal funcionamiento del servicio fundado en un inexcusable error (errónea) o en una conducta contraria a la razón o al derecho (arbitraria). Así, es evidente que no estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, ya que exige un anormal funcionamiento del servicio imputable a un error o negligencia grave de sus agentes...”* (Ferrada Bórquez, Juan Carlos. “La reforma procesal penal y su impacto en la organización y estructura del estado-poder público chileno: algunas reflexiones preliminares”, Universidad Austral de Chile, Revista de Derecho, N. ° Especial, agosto 1999, pp. 163-176); así, para comprometer la responsabilidad del Estado por las actuaciones del Ministerio Público, se exige que la falta sea grave, siendo la jurisprudencia la que lo irá estableciendo para comprometer la



responsabilidad del Estado (En este sentido: Corte Suprema, Rol N° 16.527-2015).

17°. Que, habiendo aclarado el alcance de la norma del artículo 5 de la Ley N° 19.640, corresponde razonar que, la supuesta inexactitud del actor referida al marco legal preciso de responsabilidad civil del Ministerio Público, no amerita el rechazo de la acción por tal circunstancia, como se excepciona el demandado en su segunda alegación, pues, de los hechos y alegaciones expresadas en la demanda, resulta claro que se ha ejercido una acción de responsabilidad civil extracontractual que tiene por finalidad establecer la responsabilidad patrimonial del Estado. En este sentido, se debe tener presente la máxima *“iura novit curia”*, que dice relación con la presunción de que el Juez conoce el derecho. Así, según se colige por la Corte Suprema: *“Los jueces están facultados no sólo para dilucidar la naturaleza jurídica de los hechos que se colocan bajo la esfera de su conocimiento, sino que además, están obligados por mandato constitucional, en virtud del principio de inexcusabilidad, a aplicar a la cuestión de hecho las normas legales que la gobiernan; como se dice muy frecuentemente, el juez, en todo caso, al que se le supone por razón de su cargo, perfecto conocedor del derecho, suplirá de oficio la errónea o imperfecta interpretación del derecho”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. LX, 1963, 2ª p., sec. 2ª, pág. 50)” (Corte Suprema, causa Rol 22.244-2016). Así entonces, teniendo el órgano jurisdiccional la facultad para poder determinar el Derecho aplicable al momento de resolver la controversia, y considerando lo indicado precedentemente, se rechaza la excepción perentoria de improcedencia de la acción en relación al Ministerio Público.

18°. Que, autos se ha ejercido acción de responsabilidad extracontractual en contra del Estado por falta de servicio.

Que, el régimen de responsabilidad aplicable en este caso es aquel regulado por los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 y, respecto del Ministerio Público, también se observa lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 19.640.

19°. Que, nuestra Excelentísima Corte Suprema de manera casi invariable ha resuelto que, la determinación de la responsabilidad del



Estado requiere la verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) falta de servicio imputable a un órgano de la Administración; (ii) daño a la víctima; y, (iii) relación de causalidad entre el hecho constitutivo de falta de servicio y el daño producido. A su vez, como se ha tendido a definir en el plano dogmático y jurisprudencial, la falta de servicio se da en las hipótesis en que el servicio no se presta, se presta mal o se presta tardíamente.

Que, es menester precisar que, tratándose del Servicio Médico Legal, la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello ocurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley N° 18.575. Así las cosas, y en concordancia con el razonamiento contenido en los considerandos precedentes, tratándose del Ministerio Público, para comprometer la responsabilidad del Estado por las actuaciones de este órgano, se exige que ellas sean “injustificadamente erróneas o arbitrarias”, señalando la doctrina que ello ocurre cuando existe en el actuar del Ministerio Público: a) un error inexplicable; b) desprovisto de toda medida que lo hiciera comprensible; c) falta de toda racionalidad; d) sin explicación lógica; e) un error grave, exento de justificación, sin fundamento racional, inexplicable; f) un error craso y manifiesto, que no tenga justificación desde un punto de vista intelectual en un motivo plausible; g) actuación adoptada insensatamente; y h) motivado por el capricho, comportamiento cercano al dolo (BARROS BOURIE, Enrique. *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, 2007, página 524). Al respecto, la jurisprudencia ha precisado: *“Que ha quedado entonces claramente establecido que en lo que dice relación con la calificación de “injustificadamente errónea” requerida para acoger la demanda, no basta con que el proceder del ente persecutor sea meramente equivocado, inexacto o desacertado, sino que también debe estar falto de justificación. Y que, a su vez, la conducta arbitraria del Ministerio Público supone que ésta sea antojadiza o que esté dirigida por la irracionalidad”* (Corte Suprema, Rol 16.527-2015).



20°. Que, así entonces, corresponde analizar si concurre en la especie el primer requisito de responsabilidad del Estado, consistente en falta de servicio imputable a un órgano de la Administración.

Que, habiéndose aclarado que respecto del Servicio Médico Legal el criterio de atribución de responsabilidad del Estado es la falta de servicio, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 18.575; y que respecto del Ministerio Público, la responsabilidad del Estado surgirá siempre que su actuar sea injustificadamente erróneo o arbitrario, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 19.640, es que corresponde que este sentenciador efectúe un análisis separado y teniendo presente la elevación del estándar de diligencia respecto del Ministerio Público que considera el legislador.

21°. Que, tratándose del Ministerio Público, es un hecho establecido en esta causa que, con fecha 06 de abril de 2015, se hallaron osamentas humanas en el KM. 37 de la Ruta 156, comuna de Santa Juana, dando inicio a la investigación RUC: 1500335000-K, sobre muerte y hallazgo de cadáver.

Que, de la prueba rendida en estos autos, consistente en la prueba documental aportada por la demandante a folio 44, específicamente del documento denominado "Parte Denuncia", de fecha 06 de abril de 2015, emitido por la segunda Comisaría de Coronel Tenencia Santa Juana, es posible determinar que, recibida que fuere la denuncia por parte de don César Alfonso Inostroza Bizma, quien se desempeñaba como brigadista forestal de la empresa Forestal Arauco, y que en ejercicio de sus labores en el fundo Pelan ubicado en el KM 37 de la Ruta 156, comuna de Santa Juana, a las 16:00 horas aproximadamente del día 06 de abril de 2015, se percató de la existencia de un hueso, procediendo a tomarlo y observarlo, además de visualizar una cuerda la que estaba amarrada y cortada de un árbol de peumo, procediendo a excavar el suelo encontrando otros huesos y especies tales como zapatos de color café, restos de ropa, un cinturón, y dinero en efectivo de \$2100 pesos, luego informó a Carabineros, quienes dieron cuenta al Fiscal de turno, Paulo Muñoz Olgún, que dispuso aproximadamente a las 17:30 horas lo siguiente: concurrencia de Labocar de Carabineros y resguardo del sitio del suceso. Así también, dicho documento (Parte Denuncia), consigna que aproximadamente a las 21:30 horas del día 06 de abril de 2015, se constituyó el Servicio Médico Legal, a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTFBXXBMYK

quien se le hizo entrega de las osamentas y vestimentas mediante cadenas de custodias. Finalmente, expresa que el denunciante quedó a la espera de citación por parte de la Fiscalía Local.

Más adelante, en la carpeta investigativa acompañada legalmente a folio 44 por la demandante, y no objetada, se observa que, con fecha 04 de mayo de 2015, el Ministerio Público en investigación RUC 1500335000-K, despachó oficio N° 12540/2015 al Director del Servicio Médico Legal de Concepción, con el fin de solicitar la práctica de diligencias consistentes en analizar osamentas levantadas del sitio del suceso a fin de determinar si corresponde a un ser de origen humano, y en su caso, determinar la data de las osamentas. Para evacuar dicho informe, indicó que el plazo era 20 días contados desde la recepción del oficio. Así también, con la misma fecha se despachó oficio N° 12539/2015 al Jefe de LABOCAR de Carabineros de Concepción, solicitando remitir a la Fiscalía Local de Concepción el informe pericial con el resultado de las diligencias realizadas en el sitio del suceso, otorgándose un plazo de 20 días para dicha remisión, contados desde la recepción del oficio. Luego, existe una solicitud que pide cuenta del oficio antes remitido al Jefe de LABOCAR de Concepción con fecha 22 de julio de 2015. Posteriormente, el Ministerio Público, con fecha 09 de septiembre de 2015, tras haber decepcionado el informe de osamentas VIII-CONCE-06-2015 por parte del Servicio Médico Legal (con fecha 30 de julio de 2015) y el informe pericial del sitio del suceso N° 379-2015, efectuado por LABOCAR de Carabineros de Chile (con fecha 30 de junio de 2015), decidió el Archivo Provisional de la investigación RUC 1500335000-K sobre muerte y hallazgo de cadáver, consignando que: *“La presente investigación se encuentra en estado de tomarse una decisión de término, que a la fecha no aparecen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. Que no se ha producido intervención de Juez de Garantía en este procedimiento y que se decide archivar provisionalmente esta investigación”*. Que, tras el Archivo Provisional de la investigación, un año y 3 meses tras dicha decisión, con fecha 05 de diciembre de 2016, se despachó oficio N° 42516/2016 a la unidad de antropología del Servicio Médico Legal, solicitando otorgar hora a doña Eran Claudina Mardones Ortega y a don Patricio Humberto Mardones Ortega, con el fin de cotejar sus muestras con las del protocolo de osamentas N° 06-2015 y se efectúe



un ADN comparativo, atendido que ambos son hermanos del desaparecido, Jorge Mardones Ortega. Más adelante en la secuencia de la carpeta investigativa, la actuación siguiente por parte del Ministerio Público es aquella de fecha 01 de agosto de 2018, consistente en oficio N° 21032/2018 consistente en instrucción particular a don Manuel Aurelia Fuentes, perito Odontológico Legista del Servicio Médico Legal de Concepción, en el que se le solicitó efectuar la inhumación de los restos de osamentas relacionados al protocolo VIII-CONCE-06-2015, y luego, con la misma fecha, despachó oficio N° 21031/2018 al Oficial Civil Titular del Registro Civil e Identificación de Concepción con la finalidad de solicitar efectuar la inscripción de defunción de los restos óseos relacionados al Protocolo VIII-CONCE-06-2015 del Servicio Médico Legal de Concepción. Inmediatamente después de esto, se aprecia un oficio N° 27559/2018 de fecha 04 de octubre de 2018 (dos meses después de haber despachado los oficios con las solicitudes de inhumación e inscripción de defunción, antes referidos), dirigido a la unidad de antropología de Servicio Médico Legal de Concepción, en que se solicitó otorgar una hora para toma de muestras sanguíneas a doña Edda Brunetta del Carmen Peirano Jofré y a don Sergio Antonio Mardoff Silva y que dichas muestras sean remitidas al laboratorio del Servicio Médico Legal que corresponda a fin de que se cotejen con la huella genética de la víctima referida en el protocolo de osamentas VIII-CONCE-05-2015. Luego, existe un documento denominado “Constancia” de fecha 05 de octubre de 2018 en que se ordena dejar sin efecto el archivo provisional y reabrir la investigación RUC 1500335000-K y se indica, por la Fiscal Adjunta, Mariana Iturrieta, que resuelve asumir como Fiscal Investigador a objeto de practicar las siguientes diligencias: comunicar verbalmente a Brigada de Homicidios para que practique las siguientes diligencias: 1. Ubicar al funcionario de Carabineros Sr. Juan Carlos Jaramillo Oyarzún para que preste declaración en relación al procedimiento por él adoptado en parte policial N° 242 de fecha 06 de abril de 2015 de la tenencia de Santa Juana; 2. Ubicar al funcionario de Carabineros LABOCAR, Sr. Oscar Riquelme Cifuentes con la finalidad de que preste declaración en relación al procedimiento por él adoptado en el sitio del suceso que da cuenta el parte policial N° 242 de fecha 06 de abril de 2015 de la tenencia de Santa Juana; y 3. Concurrir junto con personal LACRIM al sitio del suceso con la finalidad de realizar allí el trabajo del mismo.



Que, es necesario observar que, del testimonio de don LUIS HUMBERTO RETAMAL HERNÁNDEZ y de don LUIS ESTEBAN JARPA NORAMBUENA, testigos legalmente examinados y sin tacha, cuya declaración consta en acta de folio 126, es posible constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento del ramo, para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer que, la investigación RUC 1500335000-K se reabrió con fecha 05 de octubre de 2018 y se ordenó dejar sin efecto el archivo provisional decretado por el Ministerio Público con fecha 09 de septiembre de 2015, a razón de la comparecencia de doña Edda Brunetta del Carmen Peirano Jofré y don Sergio Antonio Mardoff Silva al Servicio Médico Legal con fecha 04 de octubre de 2018, pues previamente, a través de una llamada anónima tomaron conocimiento de que los restos de su hijo, don Sergio Mardoff Peirano, se encontraban en dependencias del Servicio Médico Legal de Concepción.

Que, en esta misma arista, es menester destacar que, en la carpeta investigativa acompañada legalmente a folio 44 y 45 por la demandante, y no objetada, se observa que, tras la comparecencia de don Sergio Mardoff Silva y doña Edda Peirano Jofré a las dependencias del Servicio Médico Legal con fecha 04 de octubre de 2018, y más aún, al haberse corroborado a través del informe Pericial de ADN N° 2133-18 emitido por el Departamento de Registro Nacional de ADN del Servicio Médico Legal con fecha 10 de octubre de 2018, que el perfil de la muestra de don Sergio Mardoff Silva coincide con el perfil del protocolo osamenta N° VIII-CONCE-06-2016, siendo ambos individuos de la misma línea paterna, el Ministerio Público cesó en su inactividad, la que se había prolongado desde septiembre de 2015, es decir, por más de tres años desde el hallazgo de las osamentas. Así entonces, dispuso diligencias de investigación en carácter de urgentes, relativas a: cerrar sitio del suceso donde se efectuaron los hallazgos y mantener resguardo policial hasta que la Fiscalía disponga el término de dicha instrucción (con fecha 09 de octubre de 2018, según da cuenta oficio N° 27111-2018); ordenar peritaje a un Arqueólogo forense y antropólogo forense, respecto de las osamentas (con fecha 11 de octubre de 2018, según da cuenta oficio N° 27116-2018), solicitar la concurrencia de peritos pertenecientes a la BIDEMA de Santiago



con el fin de periciar el sitio del suceso, concurriendo también al servicio médico legal para observar toda la evidencia y restos humanos, los que se encuentran allí, y también analizar fotografías del sitio del suceso y antecedentes relevantes (con fecha 11 de octubre de 2019, según da cuenta oficio N° 27115-2018), decretar instrucción particular al Jefe de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción, con el fin de que remita informe de primeras diligencias instruidas por el fiscal de turno (con fecha 11 de octubre de 2019, según da cuenta oficio N° 27118-2018), además de decretar orden de investigar al Jefe de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción (con fecha 11 de octubre de 2019, según da cuenta oficio N° 27119-2018), así también existen constancias de que, con fecha 12 de octubre de 2018, el Fiscal Adjunto, don Eric Aguayo Sáez, se constituyó en el sitio del suceso junto a personal de BIDEA Santiago y equipo de la brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile. Luego, decretó orden de investigar a la Brigada de Homicidios Metropolitana con fecha 12 de octubre de 2018, mediante oficio N° 27.126-2018. Se destaca la existencia del documento denominado “Acta de entrega de evidencias protocolo de osamentas VIII-CONCE-06-2015”, en la que se consigna que, con fecha 12 de octubre de 2018 a las 17:10 horas, en dependencias del Servicio Médico Legal de Concepción, se hizo entrega, por orden del Fiscal, don Eric Aguayo Sáez, de las siguientes evidencias: Un cordón trenzado de 48 cm x 02 cm (collar), un cordel trenzado de plástico color verde (vínculo), un cinturón de cuero café, un par de calcetines grises, un cuello lana azul, un bóxer deteriorado, un chaleco lana color azul, un chaleco lana muy deteriorado, camisa de lanilla, un par de zapatos color café, planta de goma con cordones, un bolso material sintético color negro, una casaca material sintético azul marino, un sweater verdoso de hilo, una bolsa de nylon con restos de tierra y elementos vegetales; todos estos elementos habían sido encontrados con fecha 06 de abril de 2015, habían sido requeridos por el Servicio Médico Legal al Ministerio Público, mediante Oficio N° 12-A con fecha 21 de abril de 2015, despachado por la Médico Legista del Servicio Médico Legal, al momento en que estaba en procedimiento el análisis-peritaje de las osamentas, y que, no fueron entregados en dicha oportunidad por el Ministerio Público, debiendo el Servicio Médico Legal de Concepción, evacuar el informe médico legal de osamentas solo respecto de: las osamentas humanas, ciertos objetos asociados y cierta vestimenta.





Que, siguiendo con el análisis de la carpeta investigativa acompañada a folios 44 y 45 de estos autos, se observa que, con fecha 16 de octubre de 2018, mediante oficio N° 27.128-2018, se ordenó efectuar peritaje al Director del Servicio Médico Legal de Concepción, mediante el médico legista de su servicio, con apoyo de odontólogo forense y además con antropólogo forense y arqueólogo forense del Servicio Médico Legal de Santiago, con el fin de reconstruir el esqueleto, verificando si hay o no características de correspondencia anatómica entre tales osamentas, además verificar si forman parte o no de un mismo cuerpo humano, efectuar fijación fotográfica pormenorizada de dicha reconstitución, en base al resultado de la reconstrucción del esqueleto se debía indicar si es necesario o no efectuar análisis comparativo de ADN de cada una de las osamentas. Asimismo, con fecha 16 de octubre de 2018, se ordenó al Director del Servicio Médico Legal de Concepción, mediante oficio N° 27.129-2018, la ampliación del de osamentas N° 06-2015 de fecha 27 de julio de 2015, a fin de precisar la causa de muerte, indicar en dicha causa de muerte si hay o no intervención de terceros, indicar exámenes efectuados, precisar data de muerte, pronunciarse de cualquier otro aspecto que permita fundamentar y/o justificar la causa y data de muerte, pronunciarse sobre cualquier otro aspecto que permita el esclarecimiento de los hechos investigados. Luego, se ordenó al Director del Servicio Médico Legal de Concepción, mediante oficio N° 27.138-2018, con fecha 16 de octubre de 2018, precisar respecto de la evidencia: “bolsa de nylon con restos de tierra y elementos vegetales”, lo siguiente: de donde se obtuvo dichos restos de tierra y elementos vegetales, fecha en que se obtuvo, cualquier otro antecedente relevante de dicha evidencia. Con fecha 16 de octubre de 2018, se ordenó a la LACRIM de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante oficio 27.134-2018, disponer efectuar un peritaje planimétrico del sitio del suceso, y con la misma fecha, se ordenó a través de oficio N° 27.135-2018 a LACRIM CENTRAL de Policía de Investigaciones, efectuar un informe pericial, respecto de las evidencias trasladadas a ese laboratorio con fecha 12/10/2018, consistentes en: Cordón trenzado y un cordel trenzado de nylon y respecto de prendas de vestir y calzado. Asimismo, con fecha fecha 16 de octubre de 2018, se ordenó a través de oficio N° 27.136-2018 a LACRIM CENTRAL de Policía de Investigaciones de Chile, que, se disponga de perito audiovisual al momento en que se haga la reconstitución de escena el día 18 y 19 de octubre de 2018 en el sitio del suceso. Con fecha 16 de octubre de 2018



se hizo instrucción particular a través de oficio N° 27.132-2018 a LACRIM CONCEPCIÓN de Policía de Investigaciones de Chile con el fin de disponer equipo especializado de Laboratorio, quienes efectúen un rastreo en el sitio del suceso con equipo buscador de metales, a fin de verificar la existencia o no de elementos de esa naturaleza en el lugar, el día 17 de octubre de 2018. Con fecha 16 de octubre de 2018 se hizo instrucción particular a través de oficio N° 27.131-2018 a BRIGADA DE HOMICIDIOS METROPOLITANA de Policía de Investigaciones de Chile, con el fin de determinar todos los establecimientos de salud, dentales, médicos, psicológicos o psiquiátricos donde fue atendido la víctima, don Sergio Mardoff Peirano, así también, identificar los profesionales que lo atendieron y obtener copia de las fichas clínicas dental, radiografías dentales más próximas a la fecha de desaparición de la víctima y remitirlas a la Fiscalía. Con fecha 16 de octubre de 2018 se hizo instrucción particular a través de oficio N° 27.133-2018 a LACRIM CONCEPCIÓN de Policía de Investigaciones de Chile con el fin de remitir a la Fiscalía todas las fijaciones fotográficas y planimétricas efectuadas en el sitio del suceso. Con fecha 16 de octubre de 2018 se ordenó a través de oficio N° 27.130-2018 a BRIGADA DE HOMICIDIOS METROPOLITANA de Policía de Investigaciones de Chile, efectuar la reconstitución de escena con fecha 18 de octubre de 2018 a las 15:00 horas y 19 de octubre de 2018 desde las 09:30 horas, tendiente a aclarar y precisar cómo y dónde se efectuaron los hallazgos óseos y de evidencias de fecha 06/04/2015, debiendo citar al sitio del suceso a los testigos que tuvieron participación en el momento del hallazgo. Luego, con fecha 17 de octubre de 2018, el Fiscal a cargo, don Eric Aguayo Sáez, tuvo entrevistas tanto con la Familia Mardoff Peirano y sus abogados, como con el equipo forense del Servicio Médico Legal de Concepción y de Santiago. Así también, consta que efectivamente con fecha 18 de octubre y 19 de octubre de 2018, a la hora señalada, se efectuó la reconstitución de escena en el sitio del suceso.

Que, en la carpeta investigativa acompañada legalmente a folio 45 y no objetada, el Servicio Médico Legal evacuó su informe titulado "Ampliación protocolo de osamentas VIII-CONCE-06-2015" con fecha 19 de octubre de 2018, en el que se indica que, desde el día 09 de octubre de 2018 la Médico Legista del SML de Concepción, Dra. Heidi Schuffeneger Salas y la odontólogo Legista del SML de Concepción, Dra. Fabiola Serrano Becerra, con la colaboración del técnico, Sr. Marcelo Valenzuela Muñoz,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTFBXXBMYK

efectuaron la pericia de nuevos restos óseos encontrados y levantados por la Brigada de Homicidios de Concepción y LACRIM; que fueron trasladadas por funcionarios de la PDI los días 9, 10 y 11 de octubre del presente año con Reservado 692, 693 y 696/2018, respectivamente. Luego, detalla que en el mismo lugar donde se realizó levantamiento de restos en abril del año 2015, interior del fundo Pelun, Km. 37.8 de la Ruta 156, comuna de Santa Juana, se encontraron y levantaron los siguientes hallazgos: Material asociada, vestimentas, bolso, artículos escolares, descrito en antecedentes y descripción de material remitido; 1 cráneo; 1 vertebra torácica T5; 1 vértebra cervical C6; 1 tibia derecha; 1 falange Intermedia de mano; 1 metacarpo; 2 fragmentos de hueso animal; 2 vértebras cervicales 1 y 4; 1 cuerpo vertebral torácica T7; 2 apófisis espinosas que articulan con T6 y probablemente con T7; 1 vértebra torácica T4; 2 apófisis transversas; 1 costilla derecha incompleta 11°; 1 diente animal; 1 fragmento animal; 1 fragmento de cuerpo de esternón; 1 cuerpo vertebral de la región torácica T6; y 1 costilla derecha incompleta 12. En dicho informe, se concluye que:

1. Se trata de osamentas humanas incompletas correspondientes a un individuo adulto de sexo masculino, con una edad comprendida entre 21 a 28 años, identificado como SERGIO MARDOFF PEIRANO;
2. La causa de muerte es indeterminada en estudio. No se observan signos macroscópicos de traumatismo reciente en los restos óseos examinados, solo lesiones de tipo taxonómicas por acción de la fauna del lugar y del entorno;
3. Tras el examen macroscópico de las osamentas, se pudo determinar que existe una concordancia anatómica entre los restos hallados y levantados en abril del año 2015 y los de octubre del 2018, por lo que no es necesario realizar examen de ADN a todas las piezas óseas;
4. Se observan serios de tratamiento odontológico en los restos examinados. La relación de oclusión de las piezas dentales superiores e inferiores, se clasifica como Clase I, en la clasificación de Angla, esto indica una perfecta concordancia entre las piezas dentarias superiores e inferiores;
5. Las osamentas se encuentran asociadas a vestimentas en mal estado de conservación, artículos escolares, medicamentos, dinero y huesos de origen animal;
6. Tras el examen macroscópico de los restos óseos, no se observan tejidos blandos ni materia orgánica y enraizadas, lo que en condiciones normales de exposición al medio ambiente se relaciona con una data superior a 10 años, sin que existan parámetros cualitativos para una determinación más exacta;
7. Se realizó toma de muestras sanguíneas a los padres para examen de ADN que se envían al Registro Nacional de ADN del Servicio



Médico Legal de Santiago y cuyo resultado será remitido directamente a la Fiscalía; 8. Las osamentas y evidencias restantes permanecerán en custodia en nuestro Servicio a la espera de las instrucciones que nos dé esa Fiscalía con respecto a la entrega a sus Familiares.

Que, con fecha 26 de octubre de 2018, tal como da cuenta la carpeta investigativa acompañada legalmente a folio 45, se evacuó el reporte antropológico por la Antropóloga Física, Sra. Vanessa Toledo Sade, de la unidad especial de identificación Forense del SML Santiago, el que había sido requerido con anterioridad por el Ministerio Público. En dicho informe, se concluye que: 1. Las osamentas analizadas corresponden a un único individuo adulto, de sexo masculino de edad entre los 22 y 29 años como rango acotado; 2. Las osamentas analizadas, halladas tanto el 2015 como el 2018, presentan correspondencia anatómica entre las piezas óseas, las que articulan entre sí y presentan las mismas características tanto morfológicas como de coloración y taxonomía; 3. Las características antemortem corresponden a restauraciones dentales, además de robusticidad general del cuerpo y presencia de nódulos de Schmorl en vértebras torácica y lumbares, relacionadas con patrones de estrés por actividades habituales; 4. No se observaron lesiones de tipo perimortem que pudiesen estar relacionadas con el momento de la muerte del individuo, sin embargo, no se descarta la posibilidad de que hayan existido a nivel óseo o de tejido blando, y que en la actualidad no sean visibles dada la ausencia de tejido y de algunas piezas óseas, como consecuencia de la carroña y consumo animal; 5. Las alteraciones postmortem son principalmente a causa del consumo animal y la exposición a rayos ultravioleta; 6. De acuerdo a la observación macroscópica de los patrones de exfoliación al momento del hallazgo, las osamentas asociadas al Protocolo VIII-CONCE-06-2015, tendrá un data aproximada de entre 4 y 15 años desde la fecha del hallazgo; 7. En base a los antecedentes, al contexto y hallazgo del cuerpo, no se descarta el interés médico legal del caso; 8. Se realizó la toma de muestras, muestras de reserva y contramuestras de 8° y 9° costillas derechas y 8° y 9° costillas izquierdas, 3°, 4°, 5°, vértebras lumbares, coxal izquierdo y fémur izquierdo del Protocolo VIII-CONCE-06-2015 para análisis toxicológicos, las cuales se encuentran actualmente en custodia de la UEIF del SML de Santiago a la espera de ser enviadas las muestras al Laboratorio SECYTEF de la Universidad de Murcia; 9. Todas las osamentas levantadas en los distintos



periodos, se encuentran en custodia del SML Concepción a la espera de la orden de Fiscalía de la entrega a sus familiares en caso de no requerir más análisis.

22°. Que, corresponde observar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público tiene la exclusividad de la investigación penal, indicando expresamente dicha norma que: *“El Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley”*. Lo anterior, se reitera en el artículo 1 de la Ley N° 19.640, que expone: *“El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales”*. Así las cosas, el legislador es claro al manifestar que el Ministerio Público es el ente que dirige la investigación penal, de manera que el hecho de adoptar o no adoptar medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito investigado, son de su exclusiva potestad.

Que, teniendo presente lo anterior y conforme a la prueba documental y testimonial rendida en estos autos, es posible constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento del ramo, para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer que, el actuar del Ministerio Público, en relación a la investigación RUC 1500335000-K, ha sido injustificadamente erróneo o arbitrario, toda vez que, tras el hallazgo de las osamentas, con fecha 06 de abril de 2015, no se impartieron órdenes y no se efectuaron diligencias investigativas con el fin de esclarecer la identidad de los restos óseos. En efecto, no hubo intervención de Juez de Garantía, no se citó a declarar a los testigos, a quienes participaron en el hallazgo de osamentas, solo se limitó



a remitir los restos óseos y ciertas especies accesorias al Servicio Médico Legal de Concepción y ordenar que se evacuara un informe médico legal, sin ni siquiera enviar la totalidad de las especies encontradas, las que fueron solicitadas por el SML Concepción mediante oficio al momento en que se encontraba en redacción el informe antes referido. Que, posterior a que el SML Concepción evacuara su informe médico legal de osamentas Protocolo VIII-CONCE-06-2015, con fecha 09 de septiembre de 2015, es decir, 5 meses después del hallazgo, el Ministerio Público tomó la decisión de Archivar Provisionalmente la investigación, la que se mantuvo en ese estado hasta que, de manera personal y motivado por una llamada anónima, comparecieron a dependencias del SML Concepción, familiares de don Sergio Mardoff Peirano. Que, desde el 09 de septiembre de 2015 hasta octubre de 2018, fecha en que concurrieron familiares de la víctima Mardoff Peirano, el actuar del Ministerio Público, solo decía relación con la intención de inhumar los restos óseos e inscribir como NN, obteniendo el correspondiente certificado de defunción; esto, en ningún caso dice relación con alguna diligencia investigativa con el fin de esclarecer los antecedentes de hecho del delito antes mencionado. Asimismo, este sentenciador ha tenido a la vista antecedentes que permiten establecer que el actuar omisivo, negligente del Ministerio Público desde el 06 de abril de 2015 al mes de octubre de 2018, es desprovisto de toda medida que lo hiciera comprensible, falta de racionalidad, sin explicación lógica, teniendo presente que pesaba sobre él, la exclusividad de llevar a cabo diligencias que permitieran llegar a la identificación de dichos restos óseos, data de muerte, causa de muerte y otros antecedentes relevantes; que, confirma que a su respecto ha habido conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias, el hecho que, tras la comparecencia voluntaria de la familia Mardoff Peirano al SML Concepción, el Ministerio Público finalmente tomó medidas para identificar los restos óseos de don Sergio Mardoff Peirano, cesando en su larga, errónea y negligente inactividad. No obstante, es importante resaltar que esta acción solo se llevó a cabo debido a la intervención de la familia en las instalaciones del SML Concepción. De lo contrario, el Ministerio Público habría continuado su falta de actividad e incluso podría haber concluido el proceso de inhumación de los restos, catalogando a don Sergio Mardoff Peirano como NN (no identificado), dejando a la familia en desconocimiento sobre el paradero de su hijo y hermano. Inclusive, de los informes médicos legales y antropológicos contenidos en la carpeta investigativa RUC 1500335000-K acompañados



legalmente a folio 45, se evidencia con mayor relevancia la omisión negligente por parte del Ministerio Público, pues de las diligencias realizadas por la Brigada de Homicidios de Concepción, perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, durante los días 09, 10 y 11 de octubre de 2018, se encontraron restos óseos, incluyendo el cráneo y vértebras de don Sergio Mardoff Peirano, que previamente no habían sido localizados ni levantados en abril de 2015. Esto resalta el erróneo accionar del Ministerio Público, ya que con una diligencia mínima, una vez se hubieran hallado los primeros restos óseos, debería haber instruido la realización de las diligencias que, de manera tardía, ordenó en octubre de 2018 (3 años y 6 meses después). Así las cosas, este sentenciador ha llegado a la convicción de que el actuar del Ministerio Público se puede calificar conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 19.640, esto es, injustificadamente erróneo o arbitrario.

23°. Que, por su parte, el Servicio Médico Legal de Concepción, según se reconoce expresamente en la contestación de la demanda de folio 13, con fecha 11 de agosto de 2005, tras haberse ordenado por la Fiscal de la causa, como diligencia de investigación, se tomaron muestras de sangre (ADN) de los padres de Sergio Mardoff Peirano, a fin de que se mantuvieran en el SML, por si se presentaba el hallazgo de evidencia (cuerpo u osamentas) que permitieran un cotejo de dicha muestra con lo encontrado. Que, considerando que lo anterior se encuentra consignado en la carpeta investigativa acompañada legalmente a folio 44 y teniendo presente que, en la contestación, la demandada reconoce expresamente dichos hechos, se les dará valor de plena prueba. Ahora bien, este sentenciador tiene presente, por ser un hecho público y notorio, que la creación del Registro de ADN de Familiares de Desaparecidos se creó en noviembre de 2008.

Que, el inciso cuarto del artículo 1 de la Ley N° 19.970 que creó el sistema nacional de registros de ADN, establece que: *“La administración y custodia del sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiendo en general al Servicio Médico Legal el ingreso de la información, así como, previa acreditación especial al efecto y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado, a las instituciones públicas o privadas aludidas en el inciso precedente”*. A su vez, el artículo 9 del mismo cuerpo legal, dispone: *“Registro de Desaparecidos y sus*



*Familiares. El Registro de Desaparecidos y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:*

*a) cadáveres o restos humanos no identificados;*

*b) material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y*

*c) Personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación”.*

24°. Que, así también, este sentenciador tuvo a la vista en la carpeta investigativa RUC 1500335000-K acompañada a folio 44, el hecho de que, tras evacuar el informe médico forense solicitado por el Ministerio Público tras el hallazgo de las osamentas (con fecha 27 de julio de 2015), el Servicio Médico Legal se limitó a informar a la Policía de Investigaciones, sin tanta periodicidad, respecto de los fallecidos que se encuentran en las sedes del SML en la Región del Biobío. Así las cosas, del informe despachado a Policía de Investigaciones con fecha 14 de septiembre de 2016 mediante Oficio N° 1263-2016, se desprende que en dependencias de SML Concepción, a esa fecha se encontraban 10 cuerpos, de los cuales, 9 eran NN, y de ellos, 8 eran NN de sexo masculino. Luego, con fecha 31 de julio de 2018, el SML de Concepción, volvió a informar a la Policía de Investigaciones, y en dicha oportunidad, se observa que, como NN y fallecidos sin retirar, se encontraban en dependencias de dicho servicio, 10 cuerpos, de los que, 6 correspondían a NN de sexo masculino.

25°. Que, conforme a la prueba rendida en estos autos, consistente en prueba documental y testimonial, es posible constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento del ramo, para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer que, en la administración y custodia del sistema nacional de registros de ADN, tiene cabida el Servicio Médico Legal, específicamente en el ingreso de la información. Así, habiéndose otorgado de manera voluntaria, muestras biológicas por la familia Mardoff Peirano, el año 2005 (previo a la creación del sistema nacional de Registros de ADN), con el fin de facilitar el cotejo





ante un eventual hallazgo de evidencia, es posible concluir que el actuar del Servicio Médico Legal de Concepción ha sido omisivo, negligente y erróneo, toda vez que, tan pronto se creó el Registro de ADN de Familiares de Desaparecidos en el año 2008, debieron haber al menos contactado a la familia, con el fin de recopilar nuevas muestras biológicas y tenerlas a su disposición ante un eventual hallazgo con el fin de efectuar el cotejo y una identificación expedita del cuerpo. Más aun, teniendo presente que, en sus dependencias se encuentran cuerpos en calidad de NN, y que si hubiese actuado con mediana diligencia, relativa a haber obtenido oportunamente las muestras biológicas de don Sergio Mardoff Silva y doña Edda Peirano Jofré, la identificación de don Sergio Mardoff Peirano podría haberse tenido tan pronto se efectuó el informe médico legal en julio de 2015, tras el hallazgo de las osamentas con fecha 06 de abril de 2015. Así las cosas, este sentenciador arriba a la conclusión de que en el actuar del Servicio Médico Legal de Concepción, ha mediado falta de servicio, cumpliéndose con el primer requisito de procedencia de la acción que se ha impetrado en estos autos.

26°. Que, es necesario analizar la procedencia del segundo requisito de la acción de responsabilidad del Estado, este es, que se haya causado daño a la víctima.

Que, al respecto, se ha rendido la siguiente prueba consistente en prueba documental acompañada a folio 53 y testimonial cuya acta consta a folio 126.

En cuanto a la prueba documental legalmente acompañada a folio 53 y no objetada, esta consiste en: Informe Psicológico, evacuado por el Psicólogo Clínico don José Antonio González Toro, quien además concurrió como testigo a la audiencia de fecha 16 de junio de 2023, pudiendo este sentenciador, otorgar valor probatorio a su informe. En él, da cuenta del daño de naturaleza Psíquica que han sufrido, don Sergio Mardoff Silva, doña Edda Peirano Jofré, doña Edda Mardoff Peirano y doña Paola Mardoff Peirano, producto de tener conocimiento que los restos su hijo o hermano, respectivamente, Sergio Mardoff Peirano, se encontraron durante tres años en dependencias del Servicio Médico Legal de Concepción, sin que nadie les hubiese notificado de manera formal dicha situación. Que, dicho profesional concluyó que: *“Se observa una afectación emocional esperable y consistente con la vivencia de un hecho no normativo en su proceso de*



*desarrollo vital en los cuatro evaluados esto es, la desaparición de un miembro del grupo familiar, Sergio. Lo anterior constituye una afectación basal asociada a la pérdida de una figura con la sintomatología propia de un duelo con componente post traumático, en tanto, antes de que los evaluados tomaran conocimiento de que los restos de Sergio se encontraban en el SML, mostraban niveles de funcionamiento basal caracterizados por relativa funcionalidad. En ese sentido, tomar conocimiento de que Sergio estuvo durante tres años sin su conocimiento en el SML, donde en ese período y antes, se desplegaron acciones de búsqueda sistemática con la expectativa de encontrarlo con vida, constituyó en sí mismo un hecho traumático de entidad propia independiente de experiencias anteriores, compatible con un Trastorno de Estrés Post Traumático; generando por un lado procesos de revictimización de la sintomatología basal y la generación de un nuevo proceso desadaptativo, sintomatología que se encuentra activa a la fecha con distintos niveles de intensidad, en los cuatro evaluados. Se mantiene como secuela del proceso de revictimización procesos de rememoración espontánea e intrusiva del evento traumático, procesos de ansiedad flotante, dificultades para dormir, vivencias depresivas recurrentes. Por lo anterior se estima que el cuadro actual y dada la data de su origen, tiene características de cronicidad dada la magnitud del daño emocional constatado en los cuatro evaluados. Lo anteriormente expuesto es subsidiario de atención médica y psicoterapéutica especializada para poder abordar los síntomas de interés clínico. Evaluados no presentan indicadores clínicos de la presencia de alguna patología de base, por ejemplo, un Trastorno de Personalidad que expliquen de mejor manera las percepciones e interpretaciones de los hechos relatados. Además de experiencia traumática asociada a los hechos descritos, posteriores a la desaparición de Sergio, no se observan otros estresores vitales que expliquen de mejor manera el cuadro clínico actual de los cuatro evaluados. Se descarta la hipótesis N°1, confirmándose las hipótesis N° 2 y 3, asociadas a la presencia de sintomatología nueva y la intensificación de*



*la preexistente. En ninguno de los evaluados se observan elementos de simulación o disimulación que alteren la fiabilidad de los resultados obtenidos”.*

Que, así también, se acompañó legalmente a estos autos a folio 55, Copia de informe Psiquiátrico, emitido por el Dr. Arturo Álvarez Abarzúa, Psiquiatra, respecto de don Sergio Mardoff Silva. Da cuenta que, el paciente se encuentra en control por una seria sintomatología de depresión mayor reactiva en el contexto de una distimia secundaria a la desaparición de su hijo en el año 2005. Patología que no se había tratado farmacológicamente ni psicológicamente y que, inició tratamiento con antidepresivos ISRS y psicoterapia con respuesta inicial satisfactoria, pero no logra una recuperación de las actividades de la vida diaria como sociabilizar y trabajar.

Luego, a folio 126, consta acta de audiencia testimonial de fecha 16 de junio de 2023, en la que fueron legalmente examinados y sin tachas los testigos: don Luis Humberto Retamal Hernández y don José Antonio González Toro, que dan cuenta que, los integrantes de la familia Mardoff Peirano producto de la situación generada por la desaparición y muerte de don Sergio Mardoff Peirano, sumado a que los restos del mismo estuvieron durante tres años en el SML de Concepción, sin que se haya informado a la familia, conlleva que, hasta el día de hoy acarreen secuelas psíquicas, quiebres familiares, y aflicciones relativas a que, durante los tres años que los restos óseos de don Sergio Mardoff Peirano estuvieron en dependencias del SML Concepción, la familia no lo dejó de buscar, realizando acciones de búsqueda en distintas zonas del país, con todo el desgaste emocional y económico que eso conlleva y teniendo como consecuencia un daño psicológico para todos, relativos a una revictimización de los mismos, además de un daño emocional irreparable. En efecto, el testigo José Antonio González Toro, da cuenta de sus hechos, exponiendo que, las cuatro personas evaluadas presentan un daño emocional de significación clínica, constitutiva de un trastorno de estrés post traumático con claros elementos de cronicidad, cuadro clínico que se reactivó y agudizó en cada uno de los evaluados a partir de la toma de conocimiento de que los restos de su hijo/hermano Sergio se encontraban en el Servicio Médico Legal de Concepción desde hace tres años al momento en que fueron informados informalmente de aquellos, periodo en que aun realizaban acciones



recurrentes de búsqueda sistemática. Dicho hecho, consiste en un componente de trauma que en el caso de los demandantes acrecienta el daño basal o previo que ya experimentaban desde la desaparición de Sergio en el año 2005. Deja en claro que, el tomar conocimiento de que Sergio se encontraba en el SML, generó en los demandantes un cuadro nuevo de tipo clínico reactivo que, con el transcurso del tiempo, se convierte en un cuadro de estrés post traumático con elementos de cronicidad y que viene a potenciar sintomatología previa. Así entonces, al no haber sido desvirtuadas estas declaraciones con otra prueba en contrario, se le dará valor de plena prueba y conforme a lo anterior es posible establecer que, atendidas todas las eventualidades acontecidas a razón de haber tomado conocimiento, de manera informal, de que los restos de su respectivo, hijo o hermano, se encontraban en dependencias del Servicio Médico Legal de Concepción desde hace más de tres años, sin que nadie les informara, citara para alguna pericia biológica, se practicara alguna diligencia de prueba para esclarecer la identidad, causa y data de muerte de don Sergio Mardoff Peirano, la demandada ha causado en los demandantes, daño de tipo moral. Por tanto, es posible que este sentenciador sostenga que se acredita la concurrencia del segundo requisito de procedencia de la acción de responsabilidad extracontractual del Estado que se ha ejercido en estos autos.

27°. Que, tratándose del último requisito de procedencia de la acción, consistente en que exista relación de causalidad entre el actuar de la demandada y el daño causado a las demandantes, es necesario reiterar que, el actuar del Ministerio Público, que se ha calificado como erróneo o arbitrario en los considerandos precedentes, relativo a que, tras el hallazgo de las osamentas, con fecha 06 de abril de 2015, no se impartieron órdenes y no se efectuaron diligencias investigativas con el fin de esclarecer la identidad de los restos óseos, debiendo hacerlo según mandata la ley. En efecto, no hubo intervención de Juez de Garantía, no se citó a declarar a los testigos, a quienes participaron en el hallazgo de osamentas, solo se limitó a remitir los restos óseos y ciertas especies accesorias al Servicio Médico Legal de Concepción y ordenar que se evacuara un informe médico legal, sin siquiera enviar la totalidad de las especies encontradas, las que fueron solicitadas por el SML Concepción mediante oficio al momento en que se encontraba en redacción el informe antes referido. Que, posterior a que el SML Concepción evacuara su



informe médico legal de osamentas Protocolo VIII-CONCE-06-2015, con fecha 09 de septiembre de 2015, es decir, 5 meses después del hallazgo, el Ministerio Público tomó la decisión de Archivar Provisionalmente la investigación, la que se mantuvo en ese estado hasta que, de manera personal y motivado por una llamada anónima, comparecieron a dependencias del SML Concepción, familiares de don Sergio Mardoff Peirano. Que, desde el 09 de septiembre de 2015 hasta octubre de 2018, fecha en que concurrieron familiares de la víctima Mardoff Peirano, el actuar del Ministerio Público, solo decía relación con la intención de inhumar los restos óseos e inscribir como NN, obteniendo el correspondiente certificado de defunción, inscribiendo dichas osamentas a nombre de NN; esto, en ningún caso dice relación con alguna diligencia investigativa con el fin de esclarecer los antecedentes de hecho del delito antes mencionado y solo acarreó que, durante tres años y seis meses aproximadamente, los restos óseos de don Sergio Mardoff Peirano se encontraran en dependencias del SML Concepción, sin movimiento alguno, conllevando a que la familia no tuviera noticia oficial de que, los restos de don Sergio Mardoff Peirano habían sido encontrados, teniendo a la vista además que, la familia Mardoff Peirano, desde el año 2005 en adelante, no dejó de buscar a su familiar desaparecido.

A su vez, sobre el Servicio Médico Legal, quien se ha establecido en estos autos que, la administración y custodia del sistema nacional de registros de ADN, es de su cargo, específicamente en el ingreso de la información, y que, habiéndose otorgado de manera voluntaria, muestras biológicas por la familia Mardoff Peirano, el año 2005 (previo a la creación del sistema nacional de Registros de ADN), con el fin de facilitar el cotejo ante un eventual hallazgo de evidencia, se ha concluido que el actuar del Servicio Médico Legal de Concepción ha sido omisivo, negligente y erróneo, toda vez que, tan pronto se creó el Registro de ADN de Familiares de Desaparecidos en el año 2008, debieron haber al menos contactado a la familia, con el fin de recopilar nuevas muestras y tenerlas a su disposición ante un eventual hallazgo con el fin de efectuar el cotejo y una identificación expedita del cuerpo, y de esa forma no hubiesen ocasionado el daño, relativo a que, las osamentas de don Sergio Mardoff Peirano estuvieron durante 3 años y seis meses en dependencias del Servicio Médico Legal, sin que se practicara alguna pericia para esclarecer su data de muerte, su causa de muerte, su identidad y tampoco, informar a la



familia de que los restos óseos de su familiar, se encontraban ahí, destacando además que, la familia Mardoff Peirano nunca dejó de efectuar labores de búsqueda respecto de Sergio Mardoff Peirano.

Que, conforme a los razonamientos que preceden, este sentenciador sostiene que se cumple el tercer y último requisito de procedencia de la acción de responsabilidad extracontractual del Estado.

28°. Que, es menester observar que, la demandada ha opuesto en su escrito de contestación de folio 13, excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción ejercida.

Que, al respecto es necesario aclarar que, los hechos que motivan la demanda, encuentran su fundamento en que, con fecha 04 de octubre de 2018, los demandantes comparecieron ante el Servicio Médico Legal de Concepción a razón de que tomaron conocimiento de que, los restos óseos de don Sergio Mardoff Peirano se encontraban en esas dependencias, desde hace 3 años y seis meses (abril de 2015).

Que, tratándose de las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias efectuadas por el Ministerio Público, el artículo 5 de la Ley N° 19.640, en su inciso segundo establece: *“La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina”*. Y que, respecto del actuar del Servicio Médico Legal, constitutivo de falta de servicio, a razón de aplicarse las normas generales contenidas en los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, normativa que no contempla una regla especial de cómputo de plazo de prescripción, es que debemos atender a las normas generales contenidas en el artículo 2332 del Código Civil, que indica: *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”*. Ambas normas establecen como hito para empezar a computar el plazo de prescripción, la perpetración o actuación dañosa.

Que, conforme a lo razonado precedentemente, este sentenciador ha podido establecer que, el evento dañoso se produjo a las demandantes, con fecha 04 de octubre de 2018, oportunidad que concurrieron a las dependencias del Servicio Médico Legal de Concepción y tomaron efectivo conocimiento de que, las osamentas pertenecientes a Sergio Mardoff



Peirano se encontraban ahí, hace tres años y seis meses, largo tiempo en que no fueron informados formalmente, no se practicaron diligencias probatorias con el fin de esclarecer la identidad, data de muerte y causa de muerte de las osamentas que, finalmente, pertenecían a Sergio Mardoff Peirano. Que, así las cosas, es necesario destacar que la presente acción de responsabilidad del Estado se ejerció con fecha 20 de diciembre de 2019 (un año y tres meses después de que tomaron conocimiento de que los restos de don Sergio Mardoff Peirano se encontraban en el SML Concepción) y que, la litis se trabó con fecha 17 de marzo de 2020, tal como da cuenta el estampe de receptor de folio 12.

Que, en concordancia con lo indicado, no es posible determinar que se cumpla el plazo de inactividad de cuatro años a que hacen referencia los artículos 5 inciso segundo de la Ley 19.640 y 2332 del Código Civil, toda vez que la Litis se trabó un año y cinco meses tras el evento lesivo o dañoso. Por ende, corresponde que este sentenciador deseche la excepción perentoria de prescripción opuesta por la demandada en su escrito de contestación de folio 13.

29°. Que, la demandada en su escrito de contestación opuso excepciones perentorias relativas a la ausencia de falta de servicio en el proceder del Fisco de Chile y a la ausencia de relación de causalidad entre el hecho imputado al Fisco y el daño producido. Al respecto, debemos considerar que, las excepciones perentorias se fundan en hechos concretos, capaces de conformar una situación jurídica que modifica o extingue el derecho que se reclama mediante la acción ejercitada, y teniendo presente que la acción impetrada en estos autos se ha acogido por haberse acreditado debidamente la concurrencia de todos sus requisitos de procedencia, los que son de carácter copulativo y que dentro de ellos se encuentran la falta de servicio y la relación de causalidad; este sentenciador se remitirá a lo razonado precedentemente para efectos de dar por acreditados dichos requisitos de procedencia de la acción de responsabilidad extracontractual del Estado, y en efecto, se rechazan las excepciones perentorias de ausencia de falta de servicio y de no existir relación de causalidad entre los hechos imputados al Fisco y el daño producido, opuestas por el demandado en su contestación de folio 13.

30°. Que, tratándose del daño moral, corresponde precisar que, si bien se ha resuelto en reiteradas oportunidades que no existe un concepto



unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como "pretium doloris". Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el pretium doloris, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: *"Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma – física o psíquica –, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales". Y agrega: "En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo"*.

Que, la indemnización del daño moral procura otorgar a la víctima una satisfacción o auxilio que le permita mitigar o morigerar el daño, hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero y otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad satisfactiva.

En estas condiciones, tiene el sentenciador cierta latitud para determinar el cuántum de la indemnización, la que en el caso sublite se establecerá en la suma de \$100.000.000.-, para doña EDDA PEIRANO JOFRÉ, \$100.000.000 para don SERGIO MARDOFF SILVA, \$50.000.000 para doña EDDA MARDOFF PEIRANO y \$50.000.000 para doña PAOLA MARDOFF PEIRANO, lo anterior, atendiendo a criterios de moderación y prudencia, y considerando la naturaleza y magnitud del daño acreditado, teniendo para ello presente que, el daño causado dice relación directa con las circunstancias y el contexto informal en que los familiares de don Sergio Mardoff Peirano, tomaron conocimiento de que sus restos óseos se encontraban hace tres años y seis meses en dependencias del Servicio Médico Legal de Concepción, sin llevar a cabo diligencias o actuaciones con el fin de esclarecer su identidad e informar de manera acertada y diligente a su familia respecto del hallazgo de sus restos, así tampoco, se efectuaron diligencias conducentes a esclarecer su causa de muerte, su data de





muerte, la intervención o no de terceros, entre otros. En estos términos, el dinero se constituye como un medio que tiene por objeto, generar circunstancias prácticas favorables para superación del daño causado y afrontar con mayor resignación y conformidad el futuro por venir.

31°. Que, en lo atinente a reajustes, para los efectos de concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, las sumas que se condena pagar a las demandadas por concepto de indemnización por daño moral, se reajustarán en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a esta sentencia y el correspondiente mes anterior a aquel en que se efectúe el pago. Sobre el capital así reajustado, se computarán intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

32°. Que, la restante prueba anotada en los motivos décimo primero y décimo segundo de esta sentencia, en lo no considerado, en nada altera lo que se ha venido razonando y sólo se menciona para los fines procesales pertinentes.

33°. Que, se condena en costas a la demandada, por haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en artículos 1698, 1700, 1712, 2314, 2332, y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 384, 426 y 428 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley N° 19.460 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, **se declara:**

**I. Que, se acogen las tachas, opuestas por la abogada de la parte demandante en contra de los testigos: doña HEIDI LEONOR SCHUFFENEGER SALAS, doña FABIOLA ANDREA SERRANO BECERRA, doña MARIELA ALEJANDRA VALENZUELA GUAJARDO y don MANUEL ALEJANDRO MAURELIA FUENTES, presentados por la parte demandada, a razón de concurrir a su respecto la causal de inhabilidad contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes.**

**II. Que, se rechazan las excepciones de improcedencia de la acción respecto del Ministerio Público y de prescripción, ausencia de**



**falta de servicio por parte del Fisco de Chile y de no existir relación de causalidad entre el hecho imputado al Fisco y el daño producido, en concordancia a lo razonado por este sentenciador en la parte considerativa de esta sentencia.**

**III. Que, se acoge la demanda interpuesta a folio 1, en consecuencia, se declara la responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile y se condena al mismo a pagar la suma total de \$300.000.000, lo que se desglosa de la siguiente manera: \$100.000.000 a don SERGIO MARDOFF SILVA por concepto de indemnización por daño moral; \$100.000.000.- a doña EDDA PEIRANO JOFRÉ por concepto de indemnización por daño moral; \$50.000.000.- a doña EDDA MARDOFF PEIRANO por concepto de indemnización por daño moral; y \$50.000.000.- a doña PAOLA MARDOFF PEIRANO, por concepto de indemnización por daño moral; con los reajustes e intereses señalados en el motivo trigésimo primero de esta sentencia.**

**IV. Que, se condena en costas a la parte demandada por haber resultado totalmente vencida.**

**Regístrese, anótese, notifíquese y consúltese si no se apelare.**

**Rol N° 8886-2019**

**Dictada por Adolfo Ignacio Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.**

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Concepción 16 de diciembre de 2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTFBXKBMQYK